



DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE RELATIVA AL PROYECTO DE AMPLIACIÓN Y CAMBIO DE ORIENTACIÓN PRODUCTIVA DE EXPLOTACIÓN PORCINA, HASTA UN CENSO DE 6.000 PLAZAS DE CEBO DE LECHONES de 20 a 100 KG EN PARAJE EL APAÑADO”; POLÍGONO 18, PARCELAS 105 Y 121, TM DE FUENTE ÁLAMO, A SOLICITUD DE JUAN JOSÉ ORTIZ LORENTE Y FRANCISCO ORTIZ LORENTE.

La Dirección General de Medio Ambiente tramita el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria del **Proyecto de ampliación y cambio de orientación productiva de explotación porcina hasta 6.000 plazas de cebo, con nº Identificación REGA ES300210540143 en el “El Apañado”; polígono 18, parcelas 105 y 121; Término Municipal de Fuente Álamo (Murcia)**, dentro del expediente AAI20190011, a solicitud de JUAN JOSÉ ORTIZ LORENTE (NIF ***554***) Y FRANCISCO ORTIZ LORENTE (NIF ***655***), y órgano sustantivo la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura; al objeto de que por este órgano ambiental se dicte Declaración de Impacto Ambiental según establece la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia (LPAI).

El proyecto referenciado se encuentra sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria según art 7.1.a de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, por tratarse de un supuesto de los incluidos en el grupo 1 apartado a) del ANEXO I:

“a) Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades:

...

3.º 2.000 plazas para cerdos de engorde.”

Asimismo, el proyecto se encuentra sometido a la autorización ambiental integrada indicada en el Capítulo II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que se deberá obtener ante esta misma Dirección General de Medio Ambiente.

Primero. El 16 de enero de 2018 la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, como órgano sustantivo, remite al órgano ambiental, entre otra documentación, el estudio de impacto ambiental, dentro de las actuaciones que realiza como órgano sustantivo en la





fase de Consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas establecida en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y en la LPAI.

Mediante comunicación interior de 18 de julio de 2019 el sustantivo remite al órgano ambiental el Estudio de impacto ambiental y solicitud de la autorización ambiental integrada, junto con la documentación acreditativa de las actuaciones realizadas en el trámite de información pública y consulta a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, así como el resultado de las mismas hasta esa fecha, incluyendo el informe del órgano sustantivo en el ámbito de sus competencias por razón de la materia.

Las actuaciones realizadas con posterioridad por el órgano sustantivo, por el órgano ambiental y por los promotores en relación con las respuestas en la fase de información pública y consultas, así como los informes y el resultado de dichas actuaciones, se recoge en el apartado 3 y 5.2 del Anexo de la presente resolución.

Segundo. De acuerdo con el Estudio de impacto ambiental y el Proyecto Básico remitidos por el órgano sustantivo, modificados mediante posterior subsanación y el Documento Técnico justificativo aportado por el promotor por disminución de la capacidad contemplada en el EsIA, el proyecto tiene por objeto la ampliación de la explotación porcina hasta una capacidad total de 6.000 plazas de cebo, situada en Paraje "El Apañado"; polígono 18, parcelas 105 y 121, TM de Fuente Álamo.

Las características básicas y descripción del proyecto son las que se recogen en el apartado 1 del Anexo de la presente resolución, tomando como referencia documentación aportada por el promotor *Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental ambos con fecha de septiembre de 2018, y elaborados por el Ingeniero Técnico Agrícola con nº de colegiado nº 1.423*, así como posteriores subsanaciones y modificaciones.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 21/2013, en relación a la responsabilidad del autor sobre el contenido de la documentación ambiental, así como, de la fiabilidad de la información.

Tercero. De acuerdo con la documentación remitida por el órgano sustantivo, en el trámite de la evaluación de impacto ambiental ordinaria se han realizado las actuaciones establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, consistentes en la información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental y consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
09/08/2022 10:00:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: [https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación \(CSV\) CARM-72237b0d-1769-1211-c939-0050569534e7](https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-72237b0d-1769-1211-c939-0050569534e7)





El estudio de impacto ambiental junto con la solicitud y proyecto para la obtención de la autorización ambiental integrada se ha sometido a Información Pública, por un plazo de 30 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 26, de 1 de febrero de 2018 (Anuncio nº 635).

El Certificado del resultado de la información pública y consultas que nos remite el órgano sustantivo de 18/07/2019, pone de manifiesto que durante el periodo de información pública, el día 6 de marzo de 2018, presentó alegaciones la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria S.A. (SAREB, S.A.), y, asimismo, el 12 de marzo de 2018, formularon también alegaciones al proyecto las entidades “Complejo Inmobiliario Hacienda del Álamo” y “Entidad Urbanística de Conservación Hacienda del Álamo”.

El órgano sustantivo indica en el mencionado Certificado del resultado de la información pública y consultas, que las tres sociedades anteriores son parte interesada en el procedimiento.

En virtud del artículo 37 de la Ley 21/2013, en fecha 15 y 19 de noviembre de 2018 el órgano sustantivo dirige consulta a las administraciones públicas y personas interesadas relacionadas a continuación, con el resultado que se indica, remitiendo el EsIA y demás documentación relevante.

ORGANISMO	RESPUESTA
Ayuntamiento de Fuente Álamo	05/02/2018
Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor - Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental	28/03/2018
Dirección General de Medio Natural -Subdirección G Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente - Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático	06/09/2018 18/07/2018
Dirección General de Fondos Agrarios y Desarrollo Rural - Subdirección General de Desarrollo Rural	19/11/2018
Confederación Hidrográfica del Segura	16/03/2018 20/12/2018 02/07/2019 21/12/2021
Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda	23/03/2018 20/11/2018 03/11/2020
Dirección General de Bienes Culturales	14/03/2018 04/07/2018
Dirección General de Salud Pública y Adicciones	08/02/2018
Asociación de Naturalistas del Sureste	-
Ecologistas en Acción	-





Igualmente, incluye informe, de fecha 16 de abril de 2018, del Servicio de Producción Animal de la Dirección General de Agricultura, Ganadería Pesca y Acuicultura.

Posteriormente, el órgano sustantivo aporta informes complementarios de fecha 20 de octubre de 2020, 3 y 12 de marzo de 2021, en relación con alegaciones presentadas en el trámite de información pública y sobre la capacidad de la explotación.

Asimismo, a la vista de los informes de CHS en los que considera, entre otras cuestiones, que los principales efectos medioambientales ligados a las explotaciones ganaderas intensivas están relacionados con la producción de estiércoles y purines, debido a que la producción y acumulación de los mismos en grandes volúmenes puede plantear problemas de gestión, se ha tenido en cuenta el informe de la Subdirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, de 6 de abril de 2022, en el que concluye que “no procede aplicar el artículo 7.B) del *Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero*, ni se considera necesario adoptar medidas restrictivas adicionales a las ya establecidas tanto en la normativa referida a la recuperación y protección del Mar Menor en su condición de zona vulnerable, como en lo que se refiere a la legislación sectorial de aplicación, en las que ya se establecen limitaciones a la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino o la capacidad máxima de las existentes”.

Cuarto. El Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente emite informe técnico el 28 de junio de 2022 para la declaración de impacto ambiental del proyecto referido, de acuerdo con el desempeño provisional de funciones vigente.

Sexto. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para dictar la declaración de impacto ambiental, así como de autorizaciones ambientales autonómicas, de conformidad con lo establecido en el *Decreto n.º 59/2022, de 19 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias*.

Séptimo. El procedimiento administrativo para emitir esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental* y en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Visto el informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 28 de junio de 2022, así como los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, se procede a:





DICTAR

Primero. A los solos efectos ambientales se formula Declaración de Impacto Ambiental del **Proyecto de ampliación y cambio de orientación productiva de explotación porcina hasta 6.000 plazas de cebo, con nº Identificación REGA ES300210540143 en el “El Apañado”, polígono 18, parcelas 105 y 121; Término Municipal de Fuente Álamo (Murcia), dentro del expediente AAI20190011, a solicitud de JUAN JOSÉ ORTIZ LORENTE Y FRANCISCO ORTIZ LORENTE**, en la que se determina que, para una adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, se deberán cumplir las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenidos en el Estudio de impacto ambiental presentado, debiendo observarse además, las prescripciones técnicas incluidas en el Anexo de esta Declaración, las cuales prevalecerán sobre las propuestas por el promotor en caso de discrepancia.

La Declaración de Impacto Ambiental tiene naturaleza de informe preceptivo y determinante, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en ejercicio de sus respectivas atribuciones, por lo que no presupone ni sustituye a ninguna de las autorizaciones o licencias.

Segundo. Remítase al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

Tercero. La Declaración de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años, una vez obtenidas todas las autorizaciones que le sean exigibles. El promotor del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia antes de que transcurra el plazo previsto y su solicitud suspenderá el plazo de cuatro años. El órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.





Cuarto. La decisión sobre la autorización o denegación del proyecto se hará pública por el órgano sustantivo conforme al artículo 42 de la *Ley 21/2013, de 9 diciembre*.

Quinto. Notifíquese al interesado, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubica el proyecto evaluado. La notificación se hará extensiva a los interesados que han comparecido en el trámite de información pública.

Sexto. De acuerdo con el artículo 41.4 de la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental*, la declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Francisco Marín Arnaldos.

09/08/2022 10:00:20

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-72237b0d-1769-1211-c939-0050569594e7

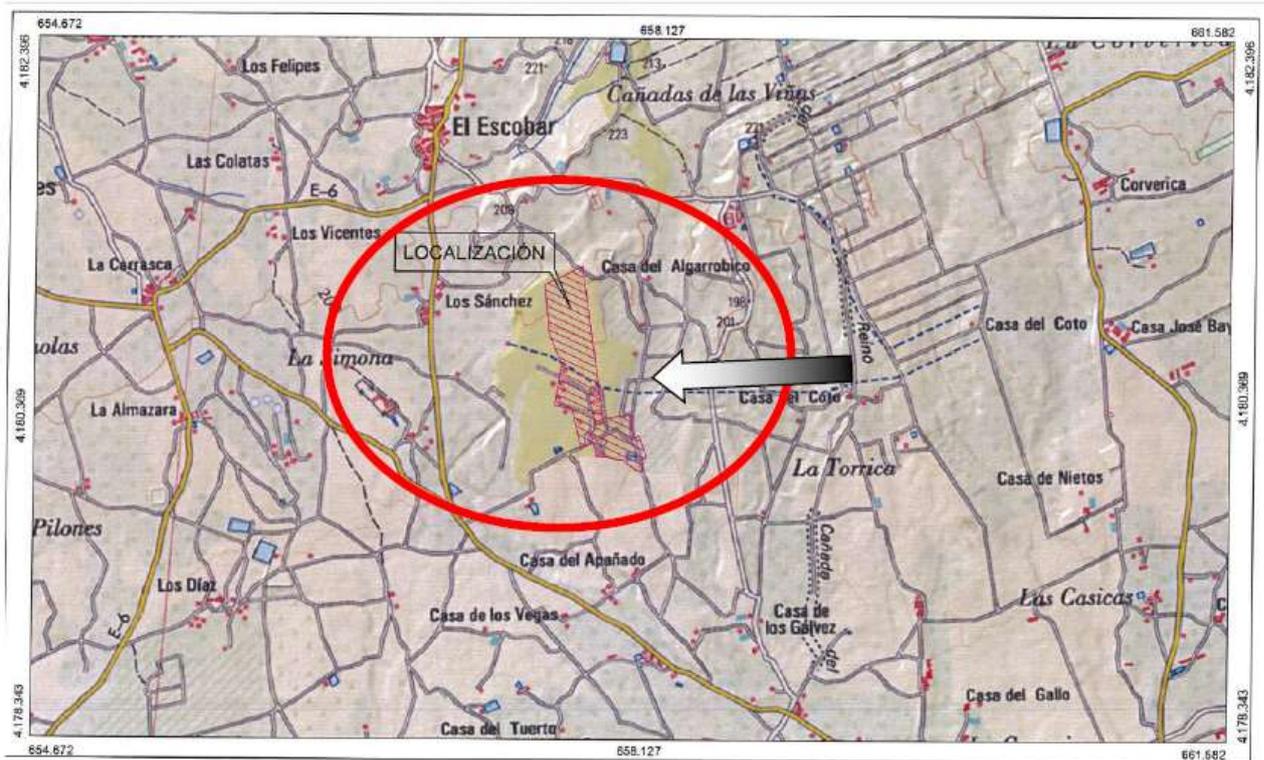


ANEXO

1. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO.

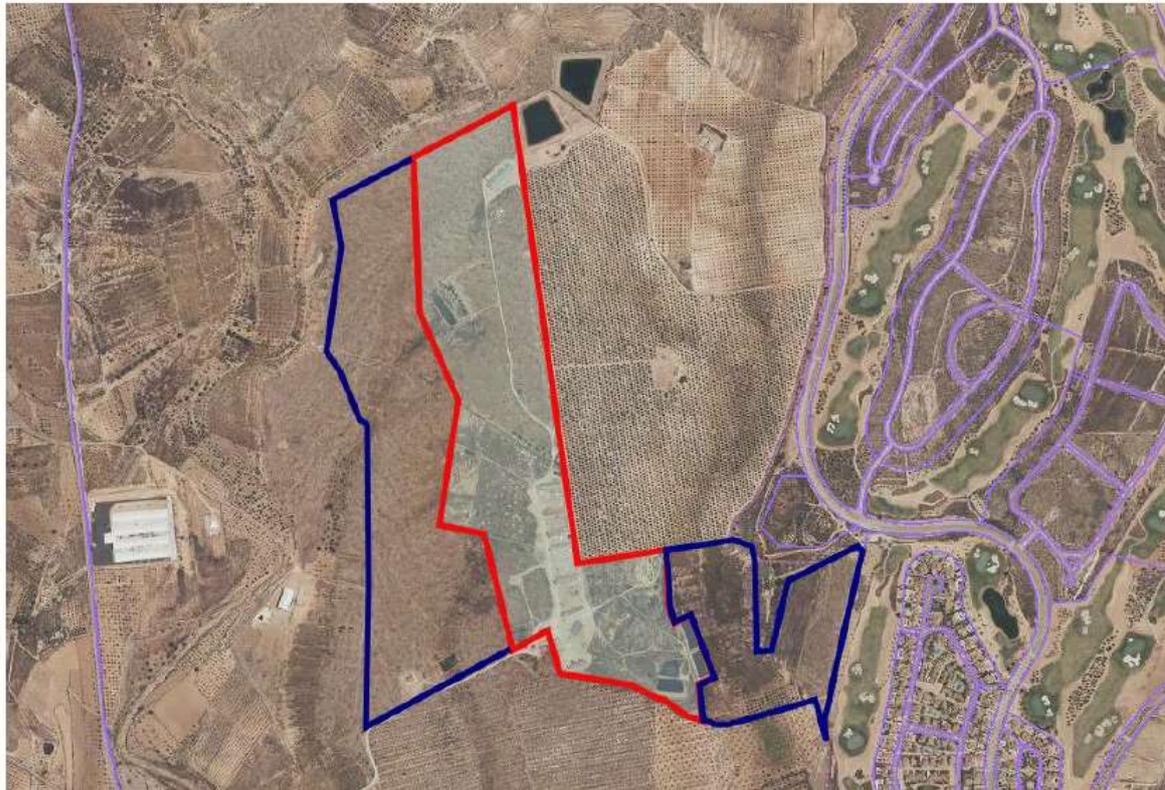
De acuerdo con el Proyecto Básico, el Estudio de Impacto Ambiental, Documento Técnico justificativo y resto de documentación aportada por el promotor, Las instalaciones ganaderas se ubican en Paraje “El Apañado”; polígono 18, parcelas 105 y 121, Término Municipal de Fuente Álamo (Murcia), en las Coordenadas UTM (Datum ETRS89-HUSO 30N) aproximadas al centro de la granja son (X: 657810; Y: 4180390).

A continuación, se muestran planos de situación del proyecto en el término municipal de Fuente Álamo.



UBICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN PORCINA EN EL MUNICIPIO DE FUENTE ÁLAMO.





SITUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DENTRO DE LAS PARCELAS 105 y 121, POLÍGONO 18, DE FUENTE ALAMO

-Características básicas del proyecto.

Los peticionarios son los actuales titulares de una Granja Porcina de CICLO CERRADO (Código REGA: ES3002105400143) ya existente, de la cual se pretende en la solicitud de los mencionados promotores realizar una ampliación y cambio de orientación productiva a CEBO, hasta conseguir en un censo ganadero final de 7.196 plazas de cebo de lechones de 20-100 kg. Sin embargo, el órgano sustantivo lo disminuye a la máxima capacidad final de 6.000 plazas. (Véase en el apartado 3.9. del presente documento el informe del órgano sustantivo de fecha 20 de octubre de 2020 denominado: *INFORME RELATIVO AL PROYECTO BÁSICO Y AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS EXPEDIENTE DE AMPLIACIÓN DE DIVERSAS EXPLOTACIONES PORCINAS, COMPLEMENTARIO A LOS EMITIDOS ANTERIORMENTE POR EL SERVICIO DE PRODUCCION ANIMAL PARA LAS EXPLOTACIONES INCLUIDAS EN EL ANEXO ADJUNTO*).

La referida granja dispone actualmente de Licencia Municipal de Actividad (Exp. AA.CC. 709, de 1 de marzo de 2002) para instalación de “Explotación porcina de 426 reproductores y su producción).

Por lo tanto, el objetivo del presente proyecto es cambiar la orientación productiva de la referida granja porcina, pasando de CICLO CERRADO A CEBO DE LECHONES (20-100 KG), y aumentar





la capacidad de la misma hasta alcanzar un censo final de 6.000 plazas de cerdos de cebo, para lo cual se prevé adecuar las instalaciones existentes para su adaptación a la nueva orientación productiva prevista, y además la construcción de tres nuevas naves de alojamientos ganaderos, así como una balsa impermeable para almacenamiento de purines.

En octubre de 2016, la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura de la Región de Murcia resuelve inscribir a nivel de REGA el cambio de orientación productiva de Ciclo Cerrado a Cebadero, resultando de dicha resolución un censo ganadero de 4.856 plazas de cerdos de cebo, para la infraestructura ganadera con la que cuenta actualmente la explotación.

Tras la actuación en proyecto la granja obtendrá un censo final de 6.000 plazas de cebo de ganado porcino.

La instalación ganadera existente se encuentra integrada actualmente por las siguientes naves de alojamientos:

Nº NAVE	USO	DIMENSIONES	SUPERFICIE EDIFICADA (m ²)
1	CEBO	38,30 m x 7,70 m	294,91
2	CEBO	25,40 m x 14,35 m	364,49
3	CEBO	43,20 m x 8,40 m	362,88
4	CEBO	IRREGULAR	618,42
5	DESTETE	42,10 m x 10,16 m	427,74
6	MATERNIDAD	44,02 m x 11,95 m	526,04
7	MATERNIDAD	41,63 m x 11,84 m	492,90
8	GESTACIÓN	42,65 m x 13,30 m	567,25
9	CEBO	59,08 m x 16,95 m	1.001,41
TOTAL			4.656,04

Además de las edificaciones enumeradas en la tabla anterior, la granja cuenta en la actualidad con la siguiente infraestructura:

- Aseo – Vestuario (40,00 m²).
- Punto limpio (9,00 m²).
- Lazareto aislado para animales enfermos (130,14 m²).
- Contenedor portátil y homologado para gestión de cadáveres (800 litros).
- Vado sanitario para desinfección de las ruedas de los vehículos (15,00 m²).
- 4 balsas impermeables de evaporación para almacenamiento de purines, con un volumen de almacenamiento útil total de 2.908,50 m³.
- Cercado perimetral de la instalación a base de malla metálica de simple torsión de 2 metros de altura.





- Fosa séptica impermeable, prefabricada en polietileno de alta densidad, de forma cilíndrica de 3 m de diámetro y 3 m de altura (volumen = 21,20 m³), para contener las aguas residuales de la zona de aseo de la explotación.
- Pediluvios a la entrada de cada local o nave.
- Depósitos de agua (2 m³) y silos de alimento (10 Tn) junto a cada nave ganadera.

Para llevar a cabo la actuación en proyecto, se prevén realizar las siguientes obras (no varían con respecto al proyecto inicialmente planteado a excepción del censo ganadero, si bien, como sumario a continuación se especifican):

- Acondicionamiento interior de la actual Nave ganadera N^o 5 dedicada a destete para convertirse en la nueva Nave ganadera N^o 5 para cebo de ganado porcino.
- Acondicionamiento interior de la actual Nave ganadera N^o 6 dedicada a maternidad para convertirse en la nueva Nave ganadera N^o 6 para cebo de ganado porcino.
- Acondicionamiento interior de la actual Nave ganadera N^o 7 dedicada a maternidad para convertirse en la nueva Nave ganadera N^o 7 para cebo de ganado porcino.
- Acondicionamiento interior de la actual Nave ganadera N^o 8 dedicada a gestación para convertirse en la nueva Nave ganadera N^o 8 para cebo de ganado porcino.
- Construcción de tres nuevas edificaciones: Naves ganaderas N^o 10, N^o 11 y N^o 12 (912,37 m² de superficie en planta cada una; y una capacidad entre las tres de 1.144 plazas) para el cebo de lechones de 20 a 100 Kg de peso vivo; de planta rectangular de 14,54 metros de luz y 61,61 metros de longitud (distancias medidas a ejes de pilares exteriores) mediante pórticos metálicos a dos aguas, con cubierta de placas de fibrocemento gran onda de color gris y cerramiento perimetral mediante fábrica de bloques huecos de hormigón gris estándar de 40x20x20 cm, recibidos con mortero de cemento y arena (1/4), revocados y fratasados por la cara exterior y pintados con dos capas de lechada de cal por la cara interior.
- Construcción de una nueva balsa impermeable para evaporación de purines con una capacidad de almacenamiento útil de 1.069,69 m³.

Tras la ejecución de las actuaciones enumeradas anteriormente, la granja en proyecto obtendrá un censo final de 6.000 plazas de cebo de ganado porcino.

Finalmente, las edificaciones ganaderas que formarán la infraestructura final de la granja pasarán a tener las características reflejadas en la Tabla siguiente:

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
09/08/2022 10:00:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-72237b0d-1769-1211-c939-0050569534e7





Nº NAVE	USO	DIMENSIONES	SUPERFICIE EDIFICADA (m ²)	CAPACIDAD
1	CEBO	38,30 m x 7,70 m	294,91	300
2	CEBO	25,40 m x 14,35 m	364,49	400
3	CEBO	43,20 m x 8,40 m	362,88	400
4	CEBO	IRREGULAR	618,42	600
5	CEBO	42,10 m x 10,16 m	427,74	500
6	CEBO	44,02 m x 11,95 m	526,04	576
7	CEBO	41,63 m x 11,84 m	492,90	500
8	CEBO	42,65 m x 13,30 m	567,25	580
9	CEBO	59,08 m x 16,95 m	1.001,41	1.000
10	CEBO	61,73 m x 14,78 m	912,37	380
11	CEBO	61,73 m x 14,78 m	912,37	380
12	CEBO	61,73 m x 14,78 m	912,37	384
TOTAL			7.393,15	6.000 PLAZAS

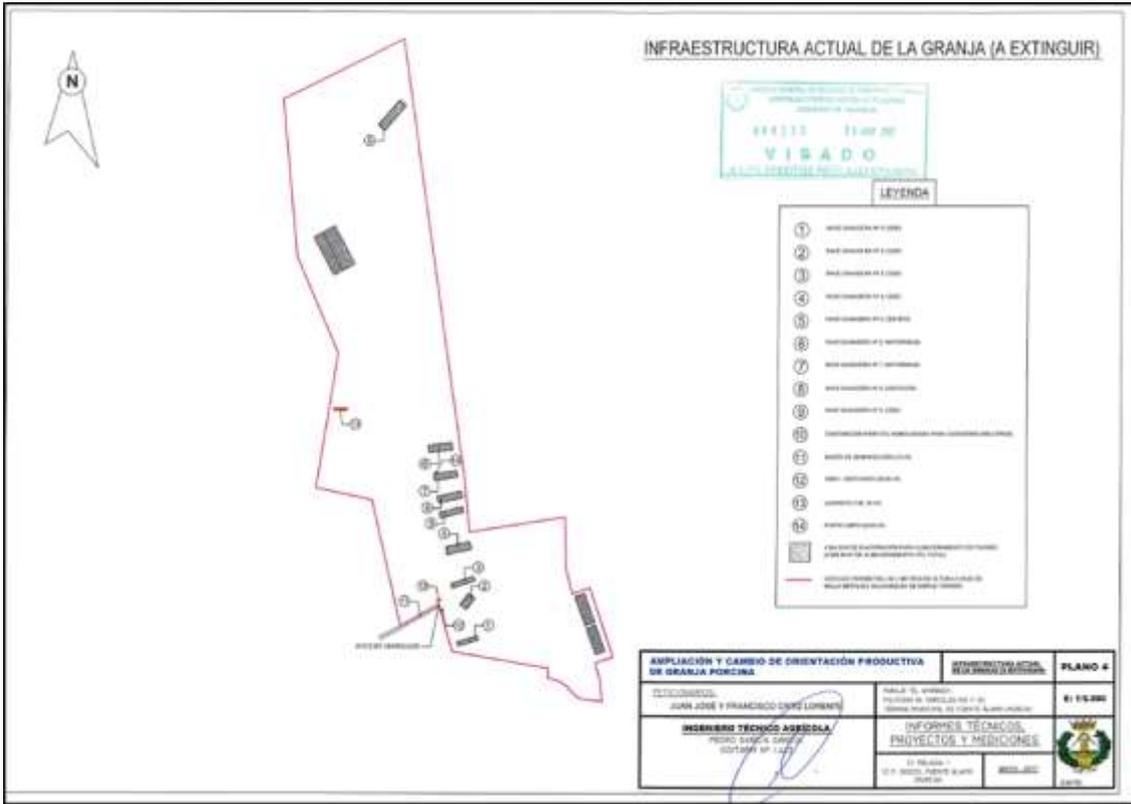
Además de las edificaciones reflejadas en la Tabla anterior, la granja contará finalmente con la siguiente infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad:

- Aseo – Vestuario (40,00 m²).
- Punto limpio (9,00 m²).
- Lazareto aislado para animales enfermos (130,14 m²).
- Contenedor portátil y homologado para gestión de cadáveres (800 litros).
- Vado sanitario para desinfección de las ruedas de los vehículos (15,00 m²).
- 5 balsas impermeables de evaporación para almacenamiento de purines, con un volumen de almacenamiento útil total de 3.975,19 m³.
- Cercado perimetral de la instalación a base de malla metálica de simple torsión de 2 metros de altura.
- Fosa séptica impermeable, prefabricada en polietileno de alta densidad, de forma cilíndrica de 3 m de diámetro y 3 m de altura (volumen = 21,20 m³), para contener las aguas residuales de la zona de aseo de la explotación.
- Pediluvios a la entrada de cada local o nave.
- Depósitos de agua (2 m³) y silos de alimento (10 Tn) junto a cada nave ganadera.

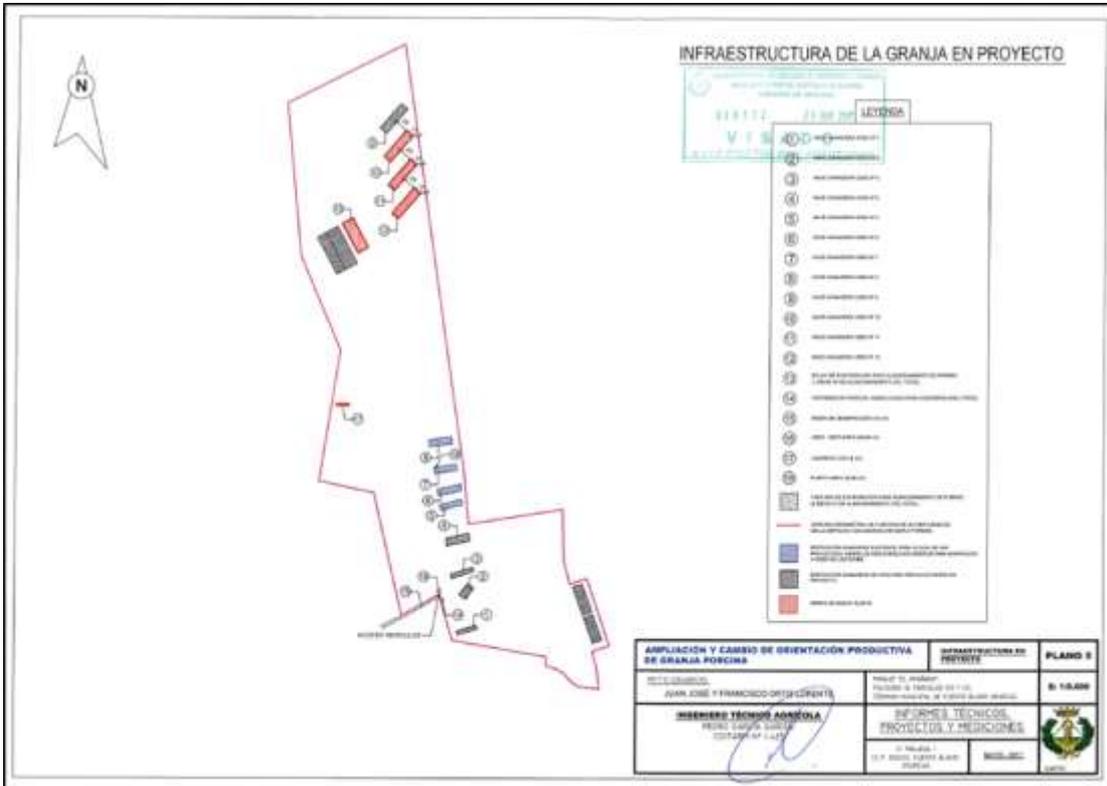
A continuación, se muestra plano en planta con las instalaciones existentes y en proyecto:



09/08/2022 10:00:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-722376dd-1769-1211-0939-00505696934e7



PLANO DE LA EXPLOTACIÓN EXISTENTE



PLANO DE LA EXPLOTACIÓN EN PROYECTO





2. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

El promotor aporta Informe Urbanístico Municipal para licencia de obra y actividad emitido por el Ayuntamiento de Fuente Álamo, de fecha 31 de octubre de 2017, que pone de manifiesto lo siguiente:

“...“El presente informe urbanístico municipal se emite a los efectos técnicos de lo solicitado, con independencia de cuantos otros sean necesarios para la tramitación del expediente en su conjunto y todos aquellos que puedan estar vinculados con el mismo, siendo independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible en virtud de lo establecido en la normativa urbanística.

Parte de las construcciones existentes incumplen el apartado 2.5.4.3.- S.N.U.P. Normas de edificación en suelo no urbanizable, de la ordenanza municipal, de la Revisión de las NN.SS., relativo al retranqueo a lindero que es menor a los 10,00 metros mínimos establecidos, por lo que en base a las determinaciones contenidas en el Art. 112. De la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, estaríamos parte de construcciones que podrían considerarse como Fuera de Norma.

Concluyendo en base a lo anteriormente expuesto: que para la ampliación y cambio de orientación productiva de la instalación existente bajo la Licencia de Actividad núm. 709, no se aprecia inconveniente en relación a la normativa y el planeamiento municipal vigente y previsto, sin perjuicio de otras consideraciones mejor fundadas, así como de los trámites y procedimientos de las autorizaciones y licencias previstas en la legislación urbanística anteriormente mencionados.”

3. RESULTADO DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS A OTRAS ADMINISTRACIONES Y PÚBLICO INTERESADO.

De acuerdo con la documentación remitida por el órgano sustantivo, durante la fase de información pública y consultas establecida en los artículos 36 y 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en relación a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, ha recibido las siguientes alegaciones y consideraciones:

3.1. Salud Pública.

El Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis, perteneciente a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, emite informe técnico, de fecha de 8 de febrero de 2018, en el que concluye de forma FAVORABLE para la ampliación solicitada, siempre que se cumplan las barreras sanitarias y las medidas de control indicadas en el EsIA presentado.





3.2. Patrimonio Cultural.

El Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bienes Culturales emite Informe, de fecha 14 de marzo de 2018, en el que señala lo siguiente

“Una vez examinada la documentación recibida, y emitidos los correspondientes informes técnicos por el Servicio de Patrimonio Histórico, esta Dirección General comunica:

1.- En el Documento de Inicio del Estudio de Impacto se menciona la ausencia de elementos relacionados con el Patrimonio Cultural en la zona afectada. En la zona de directa ubicación del proyecto no existen catalogados en el Servicio de Patrimonio Histórico bienes de interés arqueológico, paleontológico, etnográfico o histórico. En cualquier caso, el área en concreto no ha sido objeto de una prospección sistemática que permita descartar su presencia.

2.- Cabe recordar que la legislación vigente en materia de evaluación de impacto ambiental establece de forma expresa (art. 6 del R.D. 1131/88, art. 2c de la Ley 6/1998 y art. 83.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada) la necesidad de que los Estudios de Evaluación de Impacto contemplen la incidencia de los proyectos planteados sobre los elementos que componen el Patrimonio Histórico Español. Asimismo el art. 12.2 de la Ley 4/2007 del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, establece que el órgano ambiental recabará informe preceptivo de la dirección general con competencia en materia de patrimonio cultural, cuyas consideraciones o condiciones incorporará a la declaración o autorización correspondiente.

3.- En consecuencia con lo anterior resulta necesario redactar un estudio de impacto sobre el Patrimonio Cultural que incorpore los resultados de una prospección previa y exhaustiva del área afectada por el proyecto de referencia, que permita descartar la presencia de bienes de interés arqueológico, paleontológico, etnográfico o histórico, y que evalúe, en su caso, la compatibilidad de las actividades a desarrollar en la zona con dichos elementos y las vías de corrección y minoración de impactos. Dicho Estudio sobre el Patrimonio Cultural debe realizarse con antelación a la aprobación definitiva del Estudio Ambiental de manera que en éste se puedan incorporar sus resultados y las medidas de corrección de impactos que se estimen necesarios. La actuación arqueológica citada deberá ser autorizada por la Dirección General de Bienes Culturales a favor del técnico arqueólogo que sea propuesto por los interesados en el proyecto. De hecho, el promotor del proyecto ha solicitado recientemente un permiso de prospección arqueológica en la zona a favor de un equipo de arqueología que se está tramitando en otro expediente del Servicio de Patrimonio Histórico (EXC 27/2018).”

- El 5 de febrero de 2020, los promotores aportan copia de la notificación de Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales de 14 de junio de 2018, por la que se autoriza, desde el punto de vista arqueológico, el proyecto, en la que se concluye:

“1.- Autorizar, desde el punto de vista arqueológico, el proyecto en paraje “El Apañao”, polígono 18, parcela 105 (parcial), Fuente Álamo, una vez examinados los resultados





de la intervención realizada y comprobado que no existen inconvenientes desde la perspectiva del patrimonio cultural.”

Además, incluye diversas medidas que se incluyen en el apartado 5 de la presente resolución.

3.3. Patrimonio Natural y Biodiversidad. Red Natura 2000.

La Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente emite informe, de fecha de 6 de septiembre de 2018, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

“Este informe se emite al objeto de analizar la posible afección a la flora y a los hábitats de interés comunitario en las parcelas 105 y 121 del polígono 18 del término municipal de Fuente Álamo, donde está previsto ampliar y cambiar la orientación productiva de una explotación porcina.

a. Flora

Según la base de datos de biodiversidad disponible en la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA), en la zona objeto de actuación no se tiene constancia de la existencia de flora protegida según el Decreto 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales, lo cual es coherente con la información cartográfica recogida en el informe del SIGA.

La cita más cercana de flora protegida de dicho Catálogo, que corresponde a la especie "Vulnerable" Ziziphus lotus, se encuentra a unos 4 km de la zona de actuación.

De las 65 especies de flora a las que se hace referencia en el estudio de impacto ambiental, detectadas en "recorridos de campo y muestreos de áreas concretas, cubriéndose exhaustivamente toda el área de estudio y alrededores", ninguna de ellas se encuentra recogida en el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida. Según dicho estudio, la zona se encuentra muy antropizada, apareciendo la vegetación autóctona únicamente en las zonas marginales del área de estudio, concluyendo que "el valor de la vegetación en la zona de estudio es muy bajo", con abundancia de tomillo (Thymus sp.), albardín (Lygeum spartum), esparto (Stipa tenacissima) y bolaga (Thymelaea hirsuta).

b. Hábitats de interés comunitario

Según el informe del SIGA, en una superficie del 91,19% de la zona de actuación se encuentra cartografiado un polígono con los siguientes tipos de hábitats de interés comunitario, representados por las siguientes asociaciones vegetales:

- 5330 Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.
 - o 43331.6 Chamaeropo humilis-Rhamnetum lycioidis
 - o 433425 Teucro Ionigeri-Siderítidetum ibanyezii
- 6220* Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea.
 - o 522078* Teucro pseudochamaepityos-Brochypodietum romosi.





Ambos son hábitats no raros, el segundo de ellos de carácter prioritario, Aparentemente, por las especies de flora detectadas en el estudio de impacto ambiental, parece ser que, de éstas, la asociación vegetal mayoritaria en la zona podría ser el matorral 433425.

El hábitat 5330 cuenta en la Región de Murcia con 384.921,03 Ha; en la zona objeto de actuación está representado por las asociaciones vegetales 433316 Chamaeropo humilis-Rhamnetum lycioidis, que en la Región ocupa 72.788,09 Ha, y 433425 Teucro lonigeri-Sideritidetum ibonyezii, que en la Región ocupa 61.909,39 Ha. El hábitat 6220 cuenta con 369.054,59 Ha y en la zona de actuación está representado por la asociación vegetal 52207B Teucro pseudochamaepitys-Brachypodietum romosi, que ocupa una superficie de 275.284,45 Ha en la Región de Murcia.*

En la zona de actuación, estos hábitats cuentan con un valor global máximo de B (bueno) y C (significativo), respectivamente.

La superficie de estos hábitats a la que se afectaría al llevar a cabo la actuación es de aproximadamente 23,77 Ha, considerando la superficie total delimitada para las instalaciones ganaderas. No obstante, si se consideran únicamente las superficies de nueva construcción, éstas afectarían a unas 0,4 Ha de estos tipos de hábitats de interés comunitario.

c. Árboles monumentales

Según la base de datos de biodiversidad de la OISMA, se constata la ausencia de árboles monumentales catalogados según la Ley 14/2016, de 7 de noviembre, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia.

d. Microrreservas

Comprobada la cartografía disponible en la OISMA, no existe afección a Lugares de Interés Botánico.

7. Conclusiones

Tras el análisis del documento ambiental proporcionado y las bases de datos y cartográficas de esta Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente, dado que en la zona objeto de actuación no se ha constatado la existencia de flora protegida y que la superficie de nueva construcción que afecta a hábitats de interés comunitario es de 0,4 Ha, se considera que el cambio de orientación productiva de las naves ya construidas no afectará a estos valores, y el impacto ambiental de las infraestructuras de nueva construcción no debería ser significativo, teniendo en cuenta que se aprovecharán los caminos y demás infraestructura de apoyo ya construida..

Asimismo, la OISMA establece diversas recomendaciones que son incluidas en el anexo de la presente resolución.





3.4 Cambio Climático.

El Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de la Dirección General del Medio Natural emite informe técnico el 18 de julio de 2018, en el que concluye informando lo siguiente:

“TERCERO: Efectos del proyecto sobre el cambio climático considerando como compensación, de la emisión de gases de efecto invernadero, las emisiones evitadas por la utilización agronómica de purines.

Los efectos del proyecto sobre el cambio climático a considerar son derivados de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEIs). El gas de efecto invernadero de mayor importancia, en una instalación ganadera, es el gas metano (CH₄), con un potencial de calentamiento global 25 veces superior al CO₂.

En este tipo de explotaciones ganaderas, las emisiones de metano CH₄ de directa responsabilidad (alcance 1), se producen, por un lado a consecuencia de la fermentación entérica, y por otro, de las derivadas de la gestión del estiércol en la fase de almacenamiento en balsas durante tres meses¹. La gestión posterior del estiércol para compostaje y su aplicación agrícola forma parte de la huella de carbono del gestor autorizado y de la actividad agrícola para la que se aplique el compost fabricado.

Para los sectores difusos en España, entre los que se encuentra este proyecto, la concreción del Paquete Energía y Cambio Climático, fija para 2020 un objetivo de reducción de emisiones de GEIs del 10% respecto a 2005². Para el periodo 2020-2030, el acuerdo de Jefes de Estado y de Gobierno de octubre de 2014, establece el objetivo global de reducir el 30% para la Unión Europea, que con el reparto de esfuerzos, la obligación para España es del 26%³. En consecuencia, las obligaciones para España en relación a los sectores difusos suponen emitir en 2020 un 10% menos que en 2005 y entre 2021 y 2030 un 26% menos respecto a 2005.

Siendo coherentes con el acuerdo señalado, la aplicación a este caso y sólo para las emisiones de alcance 1, desde el momento de la entrada en funcionamiento del proyecto solicitado, haría necesaria contemplar una reducción o compensación de las emisiones de al menos el 26 % para 2030.

Ahora bien, la compensación de emisiones tanto de la fermentación entérica como de la gestión del estiércol del proyecto que se evalúa puede realizarse contribuyendo a evitar

¹ Los factores de emisión derivados de la información suministrada por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y el propio Ministerio, permiten estimar las emisiones a consecuencia de la fermentación entérica así como las derivadas de la gestión del estiércol en la fase de almacenamiento en balsas.

² El objetivo global para Europa de reducir el 20% a 2020 respecto a 2005 se concreta para España en un 10% por la Decisión 406/2009/CE (Decisión de reparto de esfuerzos) entre los estados miembros en función del producto interior bruto (PIB) per cápita relativo.

³ El objetivo global para Europa de reducir, las emisiones de los sectores difusos, el 30% a 2030 respecto a 2005 se concreta para España en un 26% según el reparto de esfuerzos entre los estados miembros en función del producto interior bruto (PIB) per cápita relativo que ha propuesto la COMISIÓN EUROPEA (Bruselas, 20.7.2016 COM(2016) 482 final 2016/0231 Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030).





emisiones⁴. La fabricación de abonos minerales supone importantes emisiones de CO₂ equivalente. Se barajan cifras de unos 10 kg de CO₂ eq/por kg de nitrógeno producido en fabrica⁵.

El ahorro de abonado mineral supone evitar emisiones por fabricación y transporte de abonos que de esta forma no son necesarios, porque son sustituidos por la aportación⁶ de los mismos a través del uso agronómico de los purines y materia prima para fabricación de compost. Estas emisiones "evitadas", se configuran como un modo interesante de compensación de emisiones, que debe ser tenido en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos.

Según el artículo 5.b del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas⁷ la gestión de los estiércoles podrá realizarse mediante la utilización de cualquiera de los siguientes procedimientos: 1. Valorización como abono órgano-mineral; 2. El tratamiento de estiércoles mediante compostaje, secado artificial y otros; 3. Eliminación de estiércoles mediante vertido y 4. Entrega a centros de gestión de estiércoles.

En la página 65 del estudio de impacto ambiental se indica que el procedimiento para la retirada del estiércol será a través de un gestor autorizado (Hnos. Guillén Mendoza SL) para su posterior compostaje en planta. El compost obtenido tiene buena aptitud como corrector de fertilidad del suelo (página 144).

En este sentido, se entiende que la reconversión del purín en compost es una práctica ecoeficiente, que permite una sustitución total o parcial de la fertilización mineral⁸ y la gestión del purín producido.

Por lo tanto, contemplando como opción de compensación las "emisiones evitadas" en la fabricación de abonado gracias a la sustitución de abonado mineral que se produce con la utilización del purín, se estima que el proyecto presentado compensa, a través de la futura

4 Dentro de la compensación hay que destacar, como viene manteniendo este Servicio de Fomento del Medio ambiente y cambio Climático, la posibilidad de las emisiones evitadas:

"La dinámica atmosférica distribuye uniformemente las emisiones realizadas desde cualquier punto del globo. Lo importante es reducir la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera en su conjunto, por lo que es indiferente desde qué punto se "remueven" (se retiran) y por tanto son capturadas por un sumidero o desde que punto se evitan las que se podrían producir".

5 <http://www.unizar.es/centros/eps/doc/HuelladeCarbonoLALGranadaSept2010-d.pdf>
Source: Janssen & Kongshaug (2003), Yara data (2007) ó La sustitución del fertilizante mineral por la aplicación de purín

6 La sustitución del fertilizante mineral por la aplicación de purín es importante. Por cada m³ de purín gestionado correctamente como fertilizante orgánico se reduce la emisión en 16,6 kg de CO₂eq. (Ceotto, 2005).

Ceotto, E. (2005). The issues of energy and carbon cycle: new perspectives for assessing the environmental impact of animal waste utilization. *Bioresource Technology* 96, 191-196.

7 BOE n° 58 de 8 de marzo de 2000.

8 Es conocido que en el purín de porcino un nutriente principal es el nitrógeno (N), y con la particularidad frente a otros orgánicos que se encuentra mayoritariamente en forma mineral (N amoniacal), y con disponibilidad prácticamente inmediata para el cultivo. Pero también contiene otros macronutrientes significativos como es el fósforo (P) y el potasio (K), además de magnesio (Mg), y micronutrientes (Cu, Zn...) esenciales para las plantas, que aparecen en el suelo tras su aplicación (Gräber et al., 2005; Berenguer et al., 2008).

<http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/AgriculturaGanaderiaMedioAmbiente/AgriculturaGanaderia/Areas/07FormacionInovacionSectorAgrario/02CentroTransferenciaAgroalimentaria/PublicacionesCentroTransferenciaAgroalimentaria/IT2013/IT244-13.pdf>

09/08/2022 10:00:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-72237b0d-1769-1211-c939-005056954e7





utilización agronómica del compost fabricado por el gestor autorizado a partir del purín suministrado por la actividad concretada en este proyecto, la reducción esperada por las emisiones de alcance 1.

CUARTO: Análisis del gasto del agua, energía y vulnerabilidad frente al cambio climático.

El agua es el elemento de mayor consumo en las explotaciones porcinas. El cambio productivo supondrá pasar de 10.993,43 m³/año de consumo de agua de la actual explotación a 22.635,54 m³/año. El estudio de impacto ambiental indica que el consumo de agua se registrará mediante contadores adecuados o facturas.

El cambio productivo supone por tanto duplicar la cantidad de agua necesaria para la explotación. Se trata de un consumo a tener en cuenta siendo coherentes con el propio estudio de impacto ambiental (pág. 70), que señala que el proyecto se ubica en una zona de escasas precipitaciones (235 mm) y con déficit hídrico elevado.

El cambio climático inspira una creciente preocupación por la escasez futura en las precipitaciones y dado que la zona tiene una alta vulnerabilidad a la desertificación por lo que se hace necesario fomentar el ahorro y la eficiencia en el uso del agua.

Asimismo en relación al consumo energético, el estudio de impacto ambiental estima que la explotación porcina a pleno rendimiento consumirá 100.000 KWh/año. Este consumo estimado suponen 28 toneladas de CO₂ equivalente⁹, por lo que se debe potenciar un sistema de captación activo de energía procedente de fuentes renovables. Las instalaciones de energías renovables son de enorme utilidad para la mitigación del cambio climático ya que producen energía eléctrica con pequeñas aportaciones de CO₂ por kwh producido.

QUINTO: Medidas preventivas, correctoras y compensatorias al proyecto.

En relación a los efectos del proyecto sobre el cambio climático es necesario que se cumplan con las medidas correctoras que se proponen en el estudio de impacto ambiental, especialmente las referidas a la gestión del estiércol (medida 7^a) y a las medidas propuestas para el ahorro del agua en las instalaciones (medida 8^a).

Asimismo se propone que el proyecto incorpore entre las medidas a recoger en la declaración de impacto ambiental como un mecanismo de adaptación al cambio climático y para disminuir los efectos negativos sobre el consumo de agua y la vulnerabilidad de la zona a la aridez y desertificación, la captura, almacenamiento y aprovechamiento del máximo de agua de lluvia posible, en algún depósito o aljibe para su reutilización en la explotación, bien para algún tipo de limpieza de las instalaciones, bien para su uso como

⁹ Teniendo en cuenta un factor mix 2017 (kg CO₂/kwh) de 0,28, de la comercializadora IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.; obtenido de la publicación: "Factores de emisión, registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono" (abril 2018, versión 10), del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.
http://www.mapama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/mitigacion-politicas-y-medidas/factores_emision_tcm30-446710.pdf

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
09/08/2022 10:00:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-72237dad-1769-121-0939-0050569634e7





agua de riego para el mantenimiento del arbolado o setos que en su caso se propongan plantar en el perímetro vallado de la instalación.

El aprovechamiento de la construcción de las tres nuevas naves para utilizar su cubierta como superficie de captación para recoger el agua de lluvia generará un volumen de captura en torno a 642 m³/año y un ahorro estimado en 642 €/año (ver figura 1).

Capacidad de la explotación: 7.196 plazas de cerdos de cebo.

Superficie cubierta: (de las tres nuevas naves) = 2.736 m²

Pluviométrica media: 235 mm/año (media)

Agua recogida: 2.736 m² x 235 litros / m² / año = 642.296 litros / año

Coste del agua aproximado: 1 euro el m³ (1.000 litros)

Ahorro anual: 642 euros/año.

Figura 1. Estimación aproximada de la capacidad de aprovechamiento de agua de lluvia global de las tres nuevas naves que se quieren construir y ahorro anual (€).

Otra de las medidas a incorporar en relación al consumo energético, es el aprovechamiento de la superficie de las tres nuevas naves como captadores de energía solar fotovoltaica, salvo inviabilidad técnica o económica del proyecto. A modo de ejemplo una placa solar de 250 W pico de potencia y superficie entre 1,3-1,5 m² produce al año entre 350 y 400 KWh. La instalación de 50 placas solares (estimando una producción de 20.000 KWh al año en su conjunto), supondrían un 20 % del consumo energético de la explotación ganadera de procedencia renovable, que ahorrará la emisión de 5.600 Kg de CO₂ al año.

Además, en la aplicación del plan de vigilancia ambiental es necesario que el órgano sustantivo vigile no solo las cantidades de estiércol que se retiran de la granja sino también el destino de las mismas (en este caso gestor autorizado), pues esta es la clave de la compensación de emisiones de gases de efectos invernadero por "emisiones evitadas". Por lo que en el informe que emitirá anualmente el técnico competente para analizar los aspectos ambientales del funcionamiento de la instalación, expuesto en la página 166 del estudio de impacto ambiental, se deben analizar las cantidades anuales de estiércol (m³) que se retiran de la granja al gestor autorizado contratado.

Asimismo se requiere que se incluya mención expresa en la notificación anual que realizará el promotor a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor para suministrar los datos de las emisiones anuales correspondientes a la instalación, las cantidades de estiércol anuales que son suministradas y gestionadas por el gestor autorizado contratado."

Por último, el informe concluye:

*"Vistos los antecedentes mencionados y de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, se entiende que las emisiones evitadas en la fabricación de abonado que se dejaría de fabricar, debido a la gestión del purín para compostaje, compensa la reducción esperada por las emisiones de alcance 1. **Asimismo desde el punto de vista de la mitigación y adaptación al cambio climático procede***





incorporar las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias citadas en el punto quinto del presente informe.”

Por tanto, conforme al último punto de las conclusiones, las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias han sido incluidas en el apartado 5 de esta resolución.

3.5. Desarrollo Rural.

El Servicio de Apoyo Técnico, Económico y de Ordenación de la Dirección General de Fondos Agrarios y Desarrollo Rural y Forestal emite informe, de fecha 19 de noviembre de 2018, junto plano de referencia sobre ortofoto del año 2016. Dicho informe concluye que no se presentan reparos a la autorización de la referida actuación, y relaciona una serie de medidas que han sido incluidas en el Anexo de esta resolución.

3.6. Dominio Público Hidráulico (DPH).

La Confederación Hidrográfica de Segura (CHS), emite un primer informe al procedimiento de EIA, de fecha 16 de marzo de 2018 en el que formulan diversas consideraciones y se establecen medidas, entre ellas:

“(…) 2. Balsas impermeabilizadas de purines. - Se declara que existen 4 balsas de purines con certificado de impermeabilidad, y se construirá otra con motivo de la ampliación productiva. Por lo que se procederá a la construcción de la nueva balsa completamente impermeabilizada y estanca, y con su reserva garantizada de seguridad ante períodos de lluvia. Asimismo, se construirá lo más alejada posible de la cañada que surca las parcelas por el sector sureste (se propone instalarla al otro lado del camino existente, más hacia el oeste).

(…)

10. Sobre el suministro de agua procederá de abastecimiento público del municipio; **en una dotación anual de unos: 10.993,43 m³. Es decir: no inferior a unos 2.000 m³/trimestre.**

…”

Respecto a la consideración del punto 2 cabe destacar que la nueva balsa de purines va proyectada en la zona norte-centro de la parcela, por lo que la recomendación de CHS no se puede llevar a cabo pues este Organismo ha estimado que la nueva balsa va proyectada en la zona sureste. No obstante, téngase en cuenta la advertencia de CHS para cualquier edificación que se sitúe próxima a la cañada.

- Respecto a la consideración del punto 10, con fecha de registro de entrada 7 de junio de 2018, el promotor realiza las siguientes alegaciones al referido informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Segura:





“Los promotores desean manifestar su conformidad expresa con lo indicado plenamente en el citado informe emitido por la Confederación, comprometiéndose a su cumplimiento y haciendo mención expresa al punto nº 10, dado que se considerará una condición “sine que non” el cumplimiento de una dotación mínima de 2.000 m³/trimestre a cargo de la red de abastecimiento municipal, dentro de un régimen de producción porcina estándar, que en caso de incumplimiento no justificado (a cotejar en la Declaración Anual de Medioambiente) podrá ser motivo de revocación de la AAI.”

- El 20 de diciembre de 2018 CHS emite un segundo informe en el que se reitera en los contenidos del informe emitido el 16 de marzo de 2018, al considerar que no aporta nada nuevo respecto a lo ya dictaminado.
- Asimismo, con fecha 3 de abril de 2019 los interesados presentan documentación consistente en el contrato con gestor autorizado para la retirada de lodos de fosa séptica y facturas de consumos de agua potable de la red municipal correspondiente al año 2018.
- En respuesta a lo anterior, la Confederación Hidrográfica del Segura emite un tercer informe de restricciones al proyecto, fechado el 2 de julio de 2019. En este último informe se incluyen los mismos apartados que en el emitido el 16 de marzo de 2018, a lo que se añade lo siguiente

“Riesgos para el estado de las aguas continentales:

La actuación se ubica sobre el acuífero Campo de Cartagena. En dicho acuífero se han identificado por este Organismo aguas subterráneas afectadas por contaminación de nitratos de origen agrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Adicionalmente, la actuación se ubica en la cuenca vertiente directa de la masa de agua superficial de la Rambla del Albuñón, también afectada por nitratos de origen agrario.

Y por último, se encuentra ubicada en la Zona 3 de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

Este Organismo considera que la actividad supondrá un aumento de la carga de nutrientes en una zona en la que ya se ha comprobado que hay una aplicación excesiva o inadecuada de nitrógeno que ha provocado que dos masas de agua continental (una superficial y otra subterránea) se encuentren en riesgo por nitratos de origen agrario.

De la Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 1 de julio de 2015 (TJCE/2015/262) se extrae el principio de que los Estados miembros están obligados (sin perjuicio de la posibilidad de que se conceda una excepción) a denegar la autorización de un proyecto concreto si éste puede provocar el deterioro del estado de una masa de agua o si pone en peligro el logro de un buen estado de las aguas y un buen estado químico de dichas aguas en la fecha prevista por la Directiva Marzo de Aguas.





Por ello, en principio, se informa desfavorablemente la ampliación de la explotación porcina solicitada, por incrementar la carga de nutrientes y por tanto aumentar el riesgo de incumplir los objetivos medioambientales de las masas de agua continentales.

Si pese a lo anterior esa Administración decide autorizar la actividad solicitada, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...)

Por lo que se establece la condición sine qua non de que sólo se admitirá el vertido cero de productos y subproductos agropecuarios sobre el terreno en la citada parcela de la explotación, junto con la absoluta permeabilización y estanqueidad del resto de las infraestructuras instaladas”

- Sin embargo, posteriormente la CHS, y en relación a otros expedientes ganaderos que tienen como denominador común contar con informes de carácter “**...desfavorable por incrementar la presión de la carga de nutrientes y por tanto de aumentar el riesgo de incumplir los objetivos medioambientales de las masas de agua continentales”**, emite informe, de 18 de mayo de 2021 (2021 (INFO-0018/2021), sobre medidas que podrían paliar los efectos adversos de proyectos ganaderos sobre el estado de las masas de agua, en el que concluye lo siguiente:

“Por todo ello, este Organismo considera que no es posible establecer medidas para paliar los efectos adversos de los citados proyectos sobre el estado de las masas de agua, pues se trata de zonas en las que ya existe una alta densidad de explotaciones ganaderas, con situaciones comprobadas de impacto por contaminación difusa y en las que la ampliación de las explotaciones ya existentes o la creación de otras nuevas no puede ignorar los efectos acumulativos y sinérgicos con las ya existentes, así como el impacto comprobado que suponen para las masas de agua continentales.”

- A la vista de lo anterior, la Dirección General de Medio Ambiente solicita a CHS que nos aclaren si para este expediente es posible establecer las medidas ya contenidas en el 1º informe emitido el 16/03/2018, así como su conformidad, o, por el contrario, hay que considerar la misma respuesta de lo informado el 18 de mayo de 2021 y por tanto ***no es posible establecer medidas para paliar los efectos adversos.***

- En contestación al anterior requerimiento, CHS emite un nuevo y último informe de 21 de diciembre de 2021, que, a continuación se transcribe:

“Documentación recibida: Escrito de fecha de registro de entrada en este Organismo el 04/10/2021, por el que se pide informe de este Organismo en relación con un proyecto de ampliación y cambio de orientación productiva de una explotación porcina en el paraje El Apaño, t.m. de Fuente Álamo de Murcia (Murcia).





En concreto se solicita aclaración sobre si para el citado proyecto es posible establecer como medidas que permitan prevenir o corregir los efectos adversos sobre el medio ambiente las ya contenidas en los informes emitidos por este Organismo, o por el contrario si no es posible establecer medidas para paliar los efectos adversos.

Tipo de informe solicitado: Consultas a las Administraciones Públicas afectadas (artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental)

Promotor: FRANCISCO ORTIZ LORENTE y JUAN JOSÉ ORTIZ LORENTE

Ubicación: Polígono 18, parcela 105, del t.m. de Fuente Álamo de Murcia (MURCIA).

Vista su solicitud de aclaración, se informa lo siguiente:

El proyecto sobre el que se solicita informe está incluido en el Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y ha de someterse a la evaluación ambiental de proyectos regulada en los artículos 33 y siguientes de dicha norma. Conforme a lo previsto en el artículo 37.1 de la citada ley, este Organismo ya se ha pronunciado sobre los posibles efectos significativos del proyecto.

La declaración de impacto ambiental ha de contener, entre otros contenidos, lo siguiente: "Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente" (art. 41.2.d Ley 21/2013).

Precisamente la solicitud que ahora se formula se refiere a las posibles medidas (o a la imposibilidad de establecerlas), que a juicio de este Organismo podrían establecerse.

Resumidamente, los riesgos para el estado de las masas de agua continentales que este Organismo ha identificado en relación con dicho proyecto se refieren a la producción de estiércoles y purines, debido a que la producción y acumulación de los mismos en grandes volúmenes puede plantear problemas de gestión. En concreto, al encontrarse el proyecto en la Zona 2 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor (cuenca vertiente de la rambla del Albuñón), así como en zona vulnerable a la contaminación por nitratos de origen agrario, declarada por Orden 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, supone un riesgo para las masas de agua superficial de la rambla del Albuñón y del Mar Menor. La actuación también se ubica sobre el acuífero del Campo de Cartagena

Las masas de agua superficiales y subterráneas citadas están afectadas por contaminación por nitratos de origen agrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

No obstante lo anterior, la competencia para evitar y revertir la contaminación por nitratos de origen agrario recae de forma esencial sobre la administración autonómica (artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero). En concreto, mediante unos adecuados programas de actuación (art. 6 del Real Decreto 261/1996), esa Administración debe prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario. Por ello, a juicio de este Organismo es la Administración autonómica la que debe valorar si es posible,





con las adecuadas medidas, prevenir, corregir o compensar los efectos adversos puestos de manifiesto por este Organismo. En particular debe valorarse si con la aplicación del programa de actuación en zonas vulnerables actualmente vigente, o con el que lo sustituya en el futuro, será posible cumplir los objetivos de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola.

Para ello, a juicio de este Organismo, debe tenerse en cuenta el efecto acumulativo del proyecto con el resto de actividades agrarias e instalaciones ganaderas ya existentes o en proyecto, tanto en la zona vulnerable como en la cuenca vertiente de las masas de agua superficial afectadas”.

- Con respecto a lo informado por CHS, el órgano sustantivo aporta informe de la Subdirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura de 6 de abril de 2022, en el que concluye:

“Teniendo en cuenta toda la normativa descrita, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura considera que, desde el punto de vista normativo, dispone de herramientas suficientes para garantizar en todo momento el control de los efectos medioambientales ligados a las explotaciones ganaderas intensivas derivados de la producción de estiércoles y purines.

*La aplicación de las medidas preventivas, correctoras y de control sobre la producción/gestión de estiércoles y purines establecidas **en la normativa referenciada en este informe, ya tiene en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos entre explotaciones y por ello, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura considera que la ampliación solicitada no supondrá un incremento de presión antrópica sobre las masas de agua continentales (superficiales y subterráneas) derivadas de la contaminación por nitratos de origen agrario.***

Por lo anteriormente expuesto, no procede aplicar el artículo 7.B) del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, ni se considera necesario adoptar medidas restrictivas adicionales a las ya establecidas tanto en la normativa referida a la recuperación y protección del Mar Menor en su condición de zona vulnerable, como en lo que se refiere a la legislación sectorial de aplicación, en las que ya se establecen limitaciones a la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino o la capacidad máxima de las existentes.”

A la vista de lo anterior, las consideraciones y condiciones al proyecto expuestas por la CHS en su primer informe de 16 de marzo de 2018, se incorporan en la presente resolución.

3.7. Producción, Sanidad y Bienestar Animal.

El órgano sustantivo emite cuatro informes en fecha 16/04/2018, 20/10/2020, 03/03/2021 y 06/04/2022.





Informe de fecha 16 de abril de 2018.

Recoge un análisis en relación a diversos aspectos de la explotación ganadera, tal como; ubicación, balsas de purines, etc:

“Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

▪ **UBICACIÓN**

La explotación objeto de estudio ha sido autorizada e inscrita con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 324/2000, por lo que la ampliación de la misma no se encuentra afectada por el cumplimiento de las condiciones de ubicación establecidas en el artículo 5 Dos A) 1 del mismo.

▪ **BALSA DE PURINES**

La granja dispone actualmente de cuatro balsas de purines con una capacidad de 2.908,50 m³ útiles totales. Se dispone de certificado de impermeabilidad de las mismas, suscrito por un técnico competente en la materia.

Dentro de la zona vallada se construirá una nueva balsa de 61,00 m de longitud x 21,00 m de anchura x 1,500 m de profundidad total (1,00 m de nivel de purín). Dispondrá de 1069,69 m³ de almacenamiento útil y 582,73 m³ de volumen de seguridad. La balsa se impermeabilizará con lámina de polietileno de alta densidad de 1,5 mm de espesor y se vallará en todo su perímetro con malla y postes metálicos de 2,00 m de altura.

Teniendo en cuenta la capacidad final que alcanzará la explotación, las balsas deben tener un volumen de almacenamiento mínimo de 3.867,85 m³, calculado en base al anexo del RD 324/2000, por lo que la capacidad de almacenamiento proyectada... es suficiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 Uno B) b) del Real Decreto 324/2000.

▪ **CAPACIDAD PRODUCTIVA**

Con la capacidad proyectada para 7.196 plazas de cebo, la explotación tendrá 863,52 UGM, calculadas en base al anexo I del Real Decreto mencionado, quedando incluida en el grupo tercero de la clasificación establecida en el artículo 3.3 B) del mismo....

▪ **CERCADO PERIMETRAL Y VADO SANITARIO**

La granja se encuentra vallada en todo su perímetro con malla metálica de 2 m de altura apoyada en postes de tubo galvanizado de 50 mm de diámetro. La puerta de acceso principal a la explotación tiene una anchura de 5 m y se ha construido también con malla galvanizada y perfiles metálicos del mismo material. Es una hoja corredera de apertura monitorizada.

La instalación cuenta con un vado sanitario en la puerta de entrada de hormigón armado sobre lámina de polietileno impermeable con una profundidad en su parte central de 0,35 m., de 5 m de longitud y 3 m de anchura, y disponiendo una capacidad de reserva para evitar desbordamientos en caso de lluvias intensas.





- **LOCAL DE AISLAMIENTO SANITARIO**

En la instalación existe un lazareto de 24,10 x 5,40 m = 130,14 m² con solera de hormigón armado impermeable y drenajes periféricos para la recogida de lixiviados. Posee tolvas de hormigón en número suficiente y bebederos tipo cazoleta.

- **PEDILUVIOS**

A la entrada de cada una de las naves, existentes y proyectadas se construirán pediluvios portátiles con tapa y bisagras, fabricados en polietileno de 60 cm x 40 cm y 15 cm de profundidad.

Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para protección de cerdos.

- **SUPERFICIE MÍNIMA POR ANIMAL**

La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cerdo de producción criado en grupo será al menos de 0,65 m², según el artículo 3.1 del citado Real Decreto.

Con la superficie construida de 7.393,15 m² cubiertos con capacidad para albergar 7.196 plazas se cumplen las condiciones de bienestar animal establecidas en el Real Decreto 1135/2002.

- **REVESTIMIENTO DEL SUELO**

Se utilizarán suelos de hormigón emparillado para cerdos criados en grupos, teniendo en cuenta que:

a) La anchura de las aberturas será de un máximo de: para lechones: 18 mm.

b) La anchura de las viguetas será de un mínimo de 80 mm.

Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y a los productos derivados no destinados al consumo humano.

Reglamento (UE) n° 749/2011 de la Comisión de 29 de julio de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n° 142/2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

- **GESTIÓN DE CADÁVERES**

Los cadáveres producidos en la explotación serán entregados a un gestor autorizado para su tratamiento y eliminación, y se depositan en un contenedor de material plástico homologados para este uso, hasta su retirada, de 800 l de capacidad.





RESUMEN

El Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental CUMPLEN con toda la normativa sectorial de aplicación dentro de las competencias de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura.”

Informe, de fecha 20 de octubre de 2020, relativo a la Capacidad de la explotación.

“El informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, de 15 de junio de 2020, que establece que la Instrucción de Servicio Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, sobre los procedimientos de ampliación de las explotaciones porcinas, en aplicación del referido artículo 3.b) apartado 5, del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, no tiene el rango normativo adecuado para modificar una disposición de carácter general , ya que no forma parte del ordenamiento jurídico, y por tanto no puede ser el instrumento para modificar una disposición de carácter general .

No obstante lo anterior, el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, en su artículo 3.3 posibilita que las comunidades autónomas, en función de las características de las zonas en las que se ubiquen las explotaciones, de las circunstancias productivas o de otras condiciones que pueda determinar el órgano competente, puedan incrementar normativamente la capacidad máxima prevista del Grupo tercero en un 20 por 100

Por ello, y hasta que se desarrolle, en su caso, el citado Real Decreto 306/2020, no se autorizarán explotaciones cuya capacidad productiva máxima supere una carga ganadera de 720 UGM, calculada según anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, que se indica en el cuadro que se incluye en el presente informe, en función de la orientación productiva de la explotación. “

ORIENTACIÓN PRODUCTIVA	CAPACIDAD MAXIMA REAL DECRETO 324/200 720 UGM	CAPACIDAD MÁXIMA APLICANDO LA INSTRUCCIÓN DE SERVICIO. 864 UGM
CICLO CERRADO	750 reproductoras	900 reproductoras
PRODUCCIÓN DE LECHONES (hasta 6 kg pv)	2880 reproductoras	3456 reproductoras
PRODUCCIÓN DE LECHONES (hasta 20 kg pv)	2400 reproductoras	2880 reproductoras
CEBO (20-100 kg)	6000 plazas	7200 plazas.

Informe, de fecha 3 de marzo de 2021. “INFORME RELATIVO AL PROYECTO BÁSICO Y AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE DE AMPLIACIÓN DE UNA EXPLOTACIÓN PORCINA, UBICADA EN PARAJE EL APAÑO, MEDIA LEGUA, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE ÁLAMO, CUYOS TITULARES SON JUAN JOSE Y FRANCISCO ORTIZ





LORENTE (EXPEDIENTE ÓRGANO SUSTANTIVO 16/17 AAI), COMPLEMENTARIO AL INFORME DE 16 DE ABRIL DE 2018.”

En este informe se modifican los apartados referidos a la capacidad de la instalación y de las balsas de purines, reiterándose en el contenido del resto de las cuestiones contenidas en el informe anterior de 16 de marzo de 2018:

“Con fecha 3 de diciembre de 2020 se informa al promotor que el informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, de 15 de junio de 2020, establece que la Instrucción de Servicio de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, sobre los procedimientos de ampliación de las explotaciones porcinas, en aplicación del referido artículo 3 b), apartado 5, del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, no tiene rango normativo adecuado para modificar una disposición de carácter general, ya que no forma parte del ordenamiento jurídico, y por tanto no puede ser el instrumento para modificar una disposición de carácter general.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le indica que no se autorizarán explotaciones cuya capacidad productiva máxima supere una carga ganadera de 720 UGM, calculada según anexo 1 del citado Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, es decir, el proyecto de ampliación de la explotación no podrá superar 6000 plazas de cebo.

En consecuencia con todo lo anterior, los promotores adaptan su proyecto inicial a los parámetros del citado informe jurídico, realizando un anexo al proyecto básico y de ejecución para la ampliación de la explotación hasta 6000 plazas.

Las obras a realizar para la ampliación proyectada no varían respecto al proyecto planteado inicialmente y señalado en el informe anterior, aunque se modificara la capacidad de las naves de nueva construcción, con lo que la estructura productiva de la explotación quedará

Según se detalla en el cuadro siguiente:

NAVE	DIMENSIONES (m2)	SUPERFICIE (m2)	CAPACIDAD (plazas cebo)
1	38,30 x 7,70	294,91	300
2	25,40 x 14,35	364,49	400
3	42,20 x 8,40	362,88	400
4	Irregular	618,42	600
5	42,10 x 10,16	427,74	500
6	44,02 x 11,95	526,04	576
7	41,63 x 11,84	492,90	500
8	42,65 x 13,30	567,25	580
9	59,08 x 16,95	1001,41	1000
10	61,73 x 14,78	912,37	380
11	61,73 x 14,78	912,37	380
12	61,73 x 14,78	912,37	384
TOTAL			6.000

09/08/2022 10:00:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-72237b0d-1769-1211-c939-0050569634e7





▪ Balsa de Purines

La granja dispone actualmente de cuatro balsas de purines con una capacidad de 2908,50 m³ útiles totales. Se dispone de certificado de impermeabilidad de las mismas.

Dentro de la zona vallada se construirá una nueva balsa de 61,00 m de longitud x 21,00 m de anchura x 1500 m de profundidad total (1,00 m de nivel de purín). Dispondrá de 1069,69 m³ de almacenamiento útil y 582,73 m³ de volumen de seguridad. La balsa se impermeabilizará con lámina de polietileno de alta densidad de 1,5 mm de espesor y se vallará en todo su perímetro con malla y postes metálicos de 2,00 m de altura.

Teniendo en cuenta la capacidad final que alcanzará la explotación, las balsas deben tener un volumen de almacenamiento mínimo de 3225 m³, calculado en base al anexo I del RD 324/2000, por lo que la capacidad proyectada (2908,50 m³ + 1069,69 m³ = 3978,19 m³) es suficiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 Uno B) b) del Real Decreto 324/2000.

La impermeabilización del conjunto de balsas de la explotación, las existentes y las proyectadas, cumple lo establecido al respecto en el citado artículo 5 Uno B) b) del referido Real Decreto 324/2000, que es la normativa aplicable al proyecto de Autorización Ambiental de la ampliación en el momento de la solicitud.

No obstante lo anterior, se informa, que estas balsas deberán cumplir lo establecido en la Disposición transitoria sexta de la Ley 3/2020 de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, sobre impermeabilidad de los sistemas de almacenamiento de deyecciones autorizados, y presentar en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la misma, para el caso de las balsas ya existentes un estudio del subsuelo o, en el caso de las balsas de nueva instalación en las que se opta por una impermeabilización artificial, una declaración responsable a la que acompañarán la memoria o proyecto de impermeabilización ajustado a lo establecido en el apartado 2 del artículo 56 de la Ley 3/2020 mencionada.

La Disposición transitoria sexta de la Ley 3/2020, de 27 de julio, establece que “La impermeabilidad de los sistemas de almacenamiento de deyecciones autorizados en explotaciones ganaderas que consten inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), se acreditará mediante estudio del subsuelo, y en su caso hidrogeológico, actualizado y realizado por técnico competente, basado en pruebas técnicas objetivas, que justifique un grado de protección equivalente a una permeabilidad media vertical del sustrato de $K < 10^{-9}$ m/s o demuestre la ausencia de lixiviación, en el espesor que determine la autoridad competente en materia de protección del Dominio Público hidráulico.

El estudio -que identificará la ubicación exacta de la instalación a que se refiere, indicando el polígono y parcela en que se encuentra- deberá presentarse ante la Consejería competente en materia de ganadería en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

No obstante, el titular de las instalaciones podrá optar por realizar una impermeabilización artificial de los sistemas de almacenamiento de deyecciones, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 56.





En tal supuesto, deberá presentar ante la Consejería competente en materia de ganadería en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, una declaración responsable a la que acompañarán la memoria o proyecto de impermeabilización ajustado a lo establecido en el apartado 2 del artículo 56. El plazo máximo para la ejecución de las actuaciones será de doce meses, a contar desde que finalice el plazo de presentación de la declaración responsable. Dentro del citado plazo de ejecución, el titular de la explotación presentará declaración responsable que justifique que la ejecución de las actuaciones se ha ajustado al proyecto o memoria presentados, o las modificaciones que en su caso hayan debido introducirse.

El artículo 56 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, apartado 2, sobre obligaciones de impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de deyecciones de las explotaciones ganaderas, señala que: “Dicha impermeabilización deberá realizarse mediante lámina plástica continua de polietileno de alta densidad (PEAD) para uso a la intemperie, o material de características equivalentes, de espesor mínimo de 2 mm, que disponga de sistemas de detección de fugas y cumpla las características de construcción establecidas por el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el certificado de impermeabilidad actualmente disponible deberá actualizarse y adaptarse a lo exigido en la citada Ley. Por otra parte, el sistema de impermeabilización artificial propuesto para la nueva balsa (lámina PEAD termosoldada de 1,5 mm de espesor) tampoco se adapta a lo establecido en el artículo 56 apartado 2, de la Ley, que mantiene una exigencia de 2 mm como mínimo para el espesor de la lámina PEAD.

▪ CAPACIDAD PRODUCTIVA

Con la capacidad proyectada para 6000 plazas de cebo, la explotación tendrá una carga ganadera de 720 UGM, calculadas en base al anexo I del Real Decreto mencionado, quedando incluida en el grupo tercero de la clasificación establecida en el artículo 3.3 B) del mismo.

CONCLUSIONES

*Evaluado el anexo técnico y justificativo de los aspectos medioambientales que se ven modificados por la disminución de capacidad hasta 6000 plazas de cebo, del proyecto de ampliación de la explotación porcina objeto de evaluación, el Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental **son conformes a la normativa sectorial de aplicación en el ámbito de las competencias de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura.***

El sistema de impermeabilización del conjunto de balsas de la explotación, cumple lo establecido al respecto en el artículo 5 Uno B) b) del referido Real Decreto 324/2000, que es la normativa aplicable al proyecto de Autorización Ambiental de la ampliación en el momento de la solicitud.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de purines, el promotor deberá cumplir lo dispuesto en la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, en cuanto a obligaciones y plazos.





Aunque en el momento de la solicitud de la Autorización Ambiental Integrada la Ley 3/2020 no estaba en vigor, este proyecto no será autorizado por la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, a menos que se presente en los plazos previstos en la misma el estudio del subsuelo, y en su caso hidrogeológico, actualizado y realizado por técnico competente en los términos antes mencionados, o si se optara por la impermeabilización artificial, que se presente una declaración responsable a la que se acompañará la memoria o proyecto de impermeabilización ajustado a lo establecido en el apartado 2 del artículo 56 de la mencionada Ley 3/2020, de 27 de julio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el certificado de impermeabilidad disponible para las balsas existentes deberá actualizarse y adaptarse a lo exigido en la citada Ley. Por otra parte, el sistema de impermeabilización artificial propuesto para la nueva balsas (lámina PEAD termosoldada de 1,5 mm de espesor) no se adapta a lo establecido en el artículo 56 apartado 2, de la Ley, que mantiene una exigencia de 2 mm como mínimo para el espesor de la lámina PEAD, por lo que igualmente deberá modificarse.

*Considerando que la impermeabilización de las balsas de purines es conforme a la normativa sectorial aplicable al expediente en el momento de la solicitud, las observaciones planteadas en este informe quedan reflejadas en el mismo para conocimiento del promotor, y le serán exigidas en el momento en que se autorice la ampliación de la explotación por la Dirección General competente en materia de ganadería, **pero no deben impedir la continuación de la tramitación del expediente por parte del órgano ambiental.***

Informe de 6 de abril de 2022. La Subdirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura emite un informe referido a la ***aplicación del artículo 7 del RD 306/2020 a los proyectos de ampliación de las explotaciones ganaderas sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental o Autorización Ambiental:***

“La Confederación Hidrográfica del Segura (en adelante CHS), como organismo consultado en el trámite de información pública y consultas, de acuerdo con lo establecido en el artículos 36 y 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, viene emitiendo diversos informes relativos a proyectos de ampliación las explotaciones porcinas los expedientes sometidos a Evaluación ambiental.

En dichos informes, CHS considera entre otras cuestiones, que los principales efectos medioambientales ligados a las explotaciones ganaderas intensivas están relacionados con la producción de estiércoles y purines, debido a que la producción y acumulación de los mismos en grandes volúmenes puede plantear problemas de gestión.

Por este motivo, se hace mención a la capacidad normativa de las comunidades autónomas para limitar la instalación de las nuevas explotaciones de ganado porcino y la limitación de la capacidad de las mismas por razones medioambientales y sanitarias con base en el artículo 7.B) del RD 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.





A este respecto, la dirección general de Ganadería realiza las consideraciones siguientes:

PRIMERO.- El Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero de 2020, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, en su artículo 3.3) clasifica las explotaciones de ganado porcino en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de acuerdo con las equivalencias establecidas para cada tipo de ganado en el anexo I del mismo, estableciendo el límite máximo de capacidad de una explotación en 720 UGM

El artículo 7.A) del RD, sobre condiciones sobre ubicación y separación sanitaria, indica que “Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, se establecen una serie de distancias mínimas entre los distintos tipos de explotaciones, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio y con los cascos urbanos, que aparecen reflejadas en el Anexo V.” El establecimiento de distancias entre explotaciones supone en la práctica una limitación a la instalación de nuevas instalaciones y a la ampliación de las ya autorizadas.

En lo que respecta a la gestión de estiércoles, el citado Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero de 2020, en el artículo 9 dispone: “Las explotaciones de ganado porcino deberán disponer de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de la Explotaciones.”

La construcción de una balsa nueva o cualquier modificación del tamaño o estructura de la balsa de estiércol, deberá acompañarse de la adopción de técnicas que reduzcan las emisiones de amoníaco en, al menos, un 80% con respecto a la referencia de la balsa sin ningún tipo de cubierta.”

(....)

3. Deberán presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino, de acuerdo con el anexo IV.”

El anexo IV, apartado 7.c) del mencionado RD describe los contenidos mínimos del Plan de producción y gestión de estiércoles:

- i. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.
- ii. Producción anual estimada de estiércoles.
- iii. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la valorización agronómica y las cuantías de los que se destinarán a un tratamiento autorizado.





iv. Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias, así como identificación de los operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol o, en su caso, las instalaciones de tratamiento autorizadas de destino de los estiércoles.

SEGUNDO.- La Ley 3/2020, de recuperación y protección del Mar Menor, (BORM nº 177, de 1 de agosto de 2020) establece en el artículo 55, medidas restrictivas a la instalación de nuevas explotaciones o a la ampliación de las existentes en el ámbito de la ordenación ganadera del Mar Menor (El Mar Menor se declaró en la Orden de 23 de diciembre de 2019 como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo) : “Dada la concentración de explotaciones porcinas existentes, se prohíbe la implantación de nuevas explotaciones porcinas y su ampliación en la Zona 1, y se limita la ampliación o cambio de clasificación zootécnica en la Zona 2. El Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena constata que la densidad de explotaciones genera un excedente de purines que no pueden ser valorizados en terrenos agrícolas próximos.”

Además, se refuerzan las obligaciones de impermeabilización de balsas y sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas, que constituyen otro foco de riesgo (artículo 56).

En el artículo 57 determina que los purines y estiércoles, por regla general, deben entregarse a gestor autorizado para su tratamiento; si bien, alternativamente, se permite su aplicación al suelo como fertilizante con la obligación de comunicar previamente dicha aplicación al Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (en adelante REMODEGA).

El artículo 58 establece la creación del REMODEGA, que refleja todo movimiento de estiércoles, ya sean sólidos o líquidos, que se generen o apliquen en las Zonas 1 y 2, ya se entreguen a gestores de residuos o de subproductos animales no destinados al consumo humano, ya se apliquen directamente al suelo.

TERCERO.- Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (REMODEGA) La Orden de 29 de julio de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, aprueba fecha de implantación y puesta en funcionamiento del Registro Electrónico de Movimientos de Deyecciones Ganaderas (REMODEGA). Los ganaderos comunicarán el movimiento, que debe ser validado por los titulares de las explotaciones agrícolas receptoras y constituye, en definitiva, una potente herramienta de información, clave en la gestión y la trazabilidad efectiva de las deyecciones ganaderas (origen-traslado-destino), y transparencia del grado de aprovechamiento de los estiércoles y purines.

CUARTO.- Mejores Técnicas Disponibles. (MTDs) La aplicación de las consideradas Mejores Técnicas Disponibles (MTD) recogidas en los documentos de referencia (BREF) aprobados para cada sector por la Comisión Europea, tienen como objetivo principal garantizar que los titulares de las instalaciones ganaderas adopten medidas para la prevención o control de la contaminación, para minimizar los impactos medioambientales de las explotaciones ganaderas.





Estos documentos incluyen MTDs sobre la gestión nutricional de las explotaciones (MTD 3), para reducir el nitrógeno total excretado y, por ende, las emisiones de amoníaco, así como para disminuir el fósforo (Alimentación por fases y una reducción del porcentaje de proteína bruta) medidas sobre el Uso eficiente del agua (MTD 5), medidas para reducir las emisiones de amoníaco a la atmosfera procedentes del almacenamiento de purines (MTDs 16 y 17), para evitar las emisiones al suelo y al gua generadas por la recogida y conducción de purines y por el depósito o balsa de purines (MTD 18), así como para disminuir las emisiones de amoníaco a la atmosfera de cada nave de cerdos (MTD 30).

A este respecto cabe señalar que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, ha creado ECOGAN, que es un sistema informatizado para el registro de MTDs, el cálculo de emisiones y el consumo de recursos de una granja ganadera concreta a lo largo del proceso productivo, teniendo en cuenta las técnicas y los procedimientos utilizados en la alimentación de los animales, en el diseño y manejo de los alojamientos, así como en el almacenamiento y gestión de los estiércoles y purines producidos.

El artículo 10 del RD 306/2020, de 11 de febrero hace referencia a la obligación de que las explotaciones ganaderas deberán adoptar las Mejores Técnicas Disponibles especificadas en el anexo VII del mismo.

QUINTO.- Código de Buenas Prácticas (en adelante CBP). *En cumplimiento del artículo 5 del RD 261/1996 (derogado por Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias), se estableció el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, que figura en Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor en su ANEXO V, estando obligadas a su cumplimiento todas las explotaciones que se encuentren en su ámbito territorial de las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, definidas en la Orden de 23 de diciembre de 2019 (BORM nº 298 de 27.12.2019)*

El CBP establece medidas de control de los sistemas de almacenamiento de purines, relativas a la capacidad, impermeabilidad y diseño de los mismos, que se adecuarán a lo dispuesto en la normativa vigente para que se verifique periódicamente el mantenimiento de la estanqueidad y la ausencia de filtraciones o fugas al medio, etc., incluyendo también la obligatoriedad de llevar un registro de gestión de estiércoles/purines.

Además de lo anterior, el CBP establece medidas para garantizar que estas instalaciones de almacenamiento de purines guarden un mínimo de distancias a cauces o lugares de aprovisionamiento de agua. Además establece en las zonas vulnerables un plan de control que limitan la aplicación de purines a un contenido máximo en nitrógeno de 170 Kg/ha año.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta toda la normativa descrita, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura considera que, desde el punto de vista normativo, dispone de herramientas suficientes para garantizar en todo momento el control de los efectos medioambientales





ligados a las explotaciones ganaderas intensivas derivados de la producción de estiércoles y purines.

La aplicación de las medidas preventivas, correctoras y de control sobre la producción/gestión de estiércoles y purines establecidas en la normativa referenciada en este informe, ya tiene en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos entre explotaciones y por ello, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura considera que la ampliación solicitada no supondrá un incremento de presión antrópica sobre las masas de agua continentales (superficiales y subterráneas) derivadas de la contaminación por nitratos de origen agrario.

Por lo anteriormente expuesto, no procede aplicar el artículo 7.B) del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, ni se considera necesario adoptar medidas restrictivas adicionales a las ya establecidas tanto en la normativa referida a la recuperación y protección del Mar Menor en su condición de zona vulnerable, como en lo que se refiere a la legislación sectorial de aplicación, en las que ya se establecen limitaciones a la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino o la capacidad máxima de las existentes.”

3.8 Ordenación Territorial y Urbanística.

La Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda, emite informe, de 23 de marzo de 2018, en el que pone de manifiesto:

*“Se deberá **elaborar un Estudio del Paisaje** de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (LOTURM), con el contenido establecido en el artículo 46 y la documentación definida en el artículo 47. Prestando especial atención a los Objetivos de Calidad Paisajística Particulares del Campo de Murcia, Cartagena y Mar menor.*

Las medidas correctoras que surjan de ese Estudio se deberán incorporar al Proyecto a desarrollar, con anterioridad a su aprobación.

El estudio y análisis del impacto sobre el paisaje contenido en las páginas 86 y ss. del Estudio de Impacto Ambiental es manifiestamente insuficiente.”

Posteriormente, y a la vista de la documentación remitida por la D.G. AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ACUICULTURA, de fecha 22/06/2018, la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda emite un nuevo informe el 20 de noviembre de 2018, cuyas conclusiones se trasladan a continuación:

“CONCLUSIÓN:

El Estudio de Paisaje presentado no analiza adecuadamente la inserción de la actuación en el paisaje, no analiza las diferentes alternativas posibles que garanticen la integración





paisajística de la instalación, por lo que las medidas correctoras propuestas no son consecuencia de análisis alguno de los impactos producidos en el paisaje, no pudiéndose considerar, por lo tanto, suficientemente justificadas.

Por todo ello, el Estudio de Paisaje Presentado no puede considerarse válido, por lo que nos reiteramos en lo manifestado al respecto en nuestro anterior informe.”

El 3 de noviembre de 2020 el Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección General de Territorio y Arquitectura, emite nuevo Informe, teniendo en cuenta el nuevo documento “Estudio del Paisaje” aportado por los titulares en fecha 3 de noviembre de 2020, que concluye favorablemente:

“INFORME:

El estudio de paisaje presentado se considera suficiente en cuanto al análisis del paisaje y la valoración del impacto de la actuación, proponiendo medidas correctoras tales como el pintado de las fachadas de las edificaciones en colores claros u ocre y la plantación de una pantalla vegetal de olivo en el perímetro de la parcela, medidas que se deberán incorporar en el proyecto a desarrollar, con anterioridad a su aprobación.

CONCLUSIÓN:

El estudio de paisaje presentado se considera suficiente, debiéndose incorporar las medidas correctoras propuestas en el proyecto a desarrollar, con anterioridad a su aprobación, aspecto que deberán ser objeto de comprobación por el órgano competente para la autorización del proyecto”

3.9 Ayuntamiento de Fuente Álamo.

Aporta informe, de fecha de 5 de febrero de 2018, con base en lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las condiciones técnicas de funcionamiento de la actividad ganadera, las cuales se detallan en el Anexo de prescripciones técnicas de este documento.

Asimismo, aporta emite de 7 de septiembre de 2021 en contestación a las alegaciones derivadas del trámite de información pública, en relación a los aspectos de competencia municipal:

“Vista la documentación remitida por la D. G. de Medio Ambiente, en relación a las alegaciones presentadas por el SAREB, S.A. en el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada con Evaluación de Impacto Ambiental de una granja porcina ubicada en este municipio, y visto el escrito aportado por los titulares en respuesta a las mismas; se procede a informar sobre las mismas en relación a los aspectos de competencia municipal:

La granja porcina en proyecto de ampliación y cambio de orientación productiva dispone de licencia municipal de actividad, otorgada a través de la adhesión de este ayuntamiento, el 29 de julio del año 1998, al Convenio de colaboración suscrito entre la Consejería con





competencias en Medio Ambiente y diversas asociaciones del sector porcino, para la regularización de las instalaciones ganaderas existentes. Se trata de la Licencia de Actividad nº 709 de uno de marzo de 2002, para explotación porcina de 558 reproductoras y su producción, con la infraestructura sanitaria que se precisa para su desarrollo. Con posterioridad a esta licencia de actividad, fue autorizada la construcción de una nueva nave ganadera para cebo de los lechones producidos en la granja (Licencia de obras 185/03 para la misma actividad). Siendo esta última licencia la que ampara la construcción de la nave alejada del núcleo principal de la granja que se refleja en la alegación presentada.

La instalación está siendo valorada ambientalmente, en la totalidad de su infraestructura, existente y futura, a través del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada (AAI) con Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que se sigue al amparo del expediente AAI20190011, en cuyo procedimiento está participando este ayuntamiento cada vez que es requerido por el Órgano Sustantivo y/o Ambiental y que se inició con el informe de compatibilidad urbanística que obra en el expediente 4011/2017, en el que se valora urbanísticamente, de forma favorable, la compatibilidad global del proyecto con el planeamiento urbanístico vigente.

*Así mismo, la citada granja está participando en el estudio de afección de las balsas de purines al subsuelo en el marco de la **CÁTEDRA AYUNTAMIENTO DE FUENTE ÁLAMO Y UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA, SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA GANADERÍA INTENSIVA DE PORCINO EN EL MUNICIPIO DE FUENTE ÁLAMO DE MURCIA.***

Las alegaciones referentes a capacidad máxima permitida, caducidad del expediente regional, y defectos en el EIA, que se manifiestan; no son de competencia municipal.”

3.10 Alegaciones de público interesado.

En el Certificado del resultado de la información pública y consultas de 18/07/2019, el órgano sustantivo transcribe texto íntegro en relación a los tres escritos de alegaciones recibidos por: Complejo Inmobiliario “Hacienda del Álamo”, Entidad Urbanística de Conservación “Hacienda del Álamo”, y Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (SAREB, S.A.).

- **Complejo Inmobiliario “Hacienda del Álamo”.**
- **Entidad Urbanística de Conservación “Hacienda del Álamo”**

“Con fecha de registro de entrada, 12 de marzo de 2018, ambas entidades formulan alegaciones al proyecto de ampliación de la Granja objeto de estudio, a la vista del anuncio del B.O.R.M.

Exponen, en síntesis, lo siguiente:

1. *Que al oeste de “Hacienda del Álamo”, complejo residencial constituido por 1300 viviendas, hotel y campo de golf, se sitúa la explotación ganadera cuya ampliación se*





pretende, situándose ambas a menos de 500 metros, lo que conllevaría graves inconvenientes para sus intereses.

- 2. Que consideran que ostentan la condición de interesados en el procedimiento ambiental, de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y de acuerdo con el artículo 5.G. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, sin que se haya procedido a enviarles notificación alguna.*

Por todo lo expuesto, solicitan la anulabilidad por defecto de forma, de acuerdo con los artículos 35 y 48 de la LPAC, del proyecto y estudio de impacto ambiental de referencia, y se proceda a retrotraer las actuaciones, dando de nuevo trámite de información pública y se proceda a notificar a aquellas administraciones públicas afectadas y personas interesadas, disponiendo de las diligencias suficientes para su efectiva notificación.

Asimismo, solicita que se tenga por personada la EUC “Hacienda del Álamo” y el Complejo Inmobiliario “Hacienda del Álamo” en el expediente de referencia, en base al artículo 4 de la Ley 39/2015, por ser titulares de derechos e intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución del procedimiento.

Por otra parte, solicitan que se permita a esa parte aportar informes técnicos que acrediten los efectos adversos de la ampliación de la explotación, dando traslado de los mismos a las consejerías interesadas para que informen al respecto.”

- Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (SAREB, S.A.)**

“Con fecha 6 de marzo de 2018, D^a Carolina I. Montani Molina, como apoderada solidaria de dicha entidad, formula las mismas alegaciones que la EUC “Hacienda del Álamo” y solicita igualmente la anulabilidad del procedimiento.”

- El órgano sustantivo, en fecha de 12 de abril de 2018, comunica a los promotores del proyecto las “Observaciones y/o alegaciones a los informes emitidos por Complejo Inmobiliario “Hacienda del Álamo”, Entidad Urbanística de Conservación “Hacienda del Álamo” y SAREB, S.A.”
- Posteriormente, en respuesta, los promotores con fecha de 7 de junio de 2018 realizan alegaciones y sobre éstas se transcribe texto que el órgano sustantivo indica en el certificado:

“Los promotores manifiestan su disconformidad expresa en cualquier tipo de restricción que afecte a la capacidad productiva de la actuación proyecto y que hayan podido alegar las citadas Entidades, dado que dichas alegaciones carecen de fundamento alguno, basándose únicamente en hipotéticos agravamientos medioambientales que ocasionaría la actuación en proyecto, sin basarse en ningún tipo de normativa legal o científica que las respalde. No cabe duda de que el Complejo Inmobiliario de Hacienda del Álamo se encuentra plenamente consolidado en el municipio de Fuente Álamo de Murcia, al igual





que también se encuentra plenamente consolidada la explotación ganadera de promotores del proyecto, pues no olvidemos que el principal motor económico del municipio es precisamente la ganadería, fundamentalmente de porcino con más de un millón de cabezas, y por tanto, es la única fuente de ingresos y la forma de subsistir de cientos de familias del municipio, cuyo futuro depende de la rentabilidad de tales explotaciones.

En cuanto a la capacidad de dispersión de contaminantes atmosféricos, los vientos dominantes en la zona en la mayor parte del año son del SO y del SE, en algunos días del año son del Norte (que es cuando se producen las bajadas más bruscas de temperatura). La Urbanización Hacienda del Álamo, se encuentra a unos 500 metros al este y sureste de la granja que se pretende ampliar, no encontrándose especialmente expuesta debido a su posicionamiento con respecto a la granja, en este caso en particular.

No obstante, los promotores planean emplear una serie de mejoras técnicas disponibles, tal y como se detalla en la documentación que consta en el expediente en tramitación, que ayudará a mitigar las posibles molestias que la actuación en proyecto podría ocasionar en su entorno inmediato y que a modo de resumen se enumeran a continuación las principales: a) mantener los animales y las superficies secos y limpios; 2) instalación de chimeneas en las naves ganaderas, desviando el aire de salida por los caballetes de la cubierta (colocados en dirección transversal a los vientos dominantes) en lugar de por la parte baja de los muros; 3) retirada del estiércol producido en la granja por gestor autorizado; y 4) colocar de forma eficaz barreras exteriores para crear turbulencias en el flujo de aire de salida (se prevé implantar una barrera vegetal arbórea a lo largo de todo el perímetro de la superficie delimitada físicamente para la granja, que minimizará cualquier riesgo de contaminación microbiana por el viento, a la par que reducirá parcialmente la contaminación por olores y de impacto visual).”

- Por otro lado, ante esta Dirección General de Medio Ambiente, SAREB presenta escrito de alegaciones adicionales de fecha 5 de noviembre de 2019, a los efectos de que pueda tenerse en consideración antes de resolver el procedimiento ambiental en curso. Las alegaciones son básicamente las siguientes:

“PRIMERA. Caducidad el trámite de información pública a los efectos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. El órgano sustantivo debe proceder a la retroacción de todas las actuaciones y volver a abrir trámite de información pública, previa revisión y actualización del Estudio de Impacto Ambiental (y proyecto técnico para la AAI), tratándose de un vicio no subsanable cuya omisión haría inválida la Declaración de Impacto Ambiental.

SEGUNDA. Sin perjuicio de la necesidad de retrotraer las actuaciones, el Estudio de Impacto Ambiental presentado adolece de vicios invalidantes. No se ha estudiado una auténtica alternativa “cero”, no ejecutar el proyecto que, en el presente caso, es la que resulta ambientalmente más conveniente.

TERCERA. Los promotores del proyecto pretenden que la administración únicamente apruebe su “proyecto de ampliación” de tres naves y una balsa de secado de purines,





cuando lo cierto es que es toda la explotación porcina la que ha de someterse a AAI, toda vez que carece de dicho título pese a que resultaba preceptivo incluso antes de solicitar la ampliación (encontrándose la actividad desarrollada actualmente en una situación de ilegalidad). Además, de acuerdo con el expediente, ninguna de las balsas de secado de purines cuenta con licencia, autorización o título habilitante alguno, por lo que el objeto de autorización no es la proyectada únicamente, sino todas las existentes también, las cuales no están debidamente estudiadas ni en el estudio de impacto ambiental ni en el proyecto técnico presentados, no resultando posible garantizar la seguridad ambiental de las mismas.

CUARTA. Las explotaciones ganaderas intensivas dejan de ser actividades ganaderas pasando a ser consideradas como actividades industriales, admitiéndose excepcionalmente, previa autorización del órgano autonómico correspondiente y justificando la concurrencia de interés público.

QUINTA. No procede el otorgamiento de la autorización de ampliación de la explotación porcina porque no existe motivación alguna para que se produzca tal ampliación y, además, busca el propósito inverso a aquel indicado para la ampliación de explotaciones según el artículo 7.7 del RD 324/2000.

SEXTA. No procede el otorgamiento de Autorización Ambiental Integrada ni la autorización y registro posterior de la explotación en el registro de explotaciones porcinas porque la explotación resultan de la solicitud de ampliación excede la capacidad máxima prevista en el artículo 3.5 del RD 324/2000, careciendo la instrucción técnica emitida por la Administración Autonómica rango normativo válido para modificar la norma reglamentaria estatal.

SÉPTIMA. No procede otorgar la ampliación y cambio de orientación de la explotación porcina de referencia porque la explotación incumple las distancias mínimas a núcleo de población aplicables.

OCTAVA. No procede el otorgamiento de Autorización Ambiental Integrada al proyecto en los términos planteados debido a los graves problemas de los que adolece. En caso de concederse, se habrán de imponer estrictas condiciones de operación para eliminar o minimizar al máximo tales problemas.”

- En consecuencia a lo anterior, esta Dirección General de Medio Ambiente, al objeto de proseguir con el trámite ambiental, realiza diversos requerimientos al interesado, así como otras peticiones a diversos organismos, tal como trasladar al órgano sustantivo las mencionadas alegaciones complementarias remitidas por SAREB S.A.

- Posteriormente, el órgano sustantivo emite informe (recogido en el apartado 3.7. de la presente resolución) de fecha 20 de octubre de 2020, denominado: INFORME RELATIVO AL PROYECTO BÁSICO Y AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS EXPEDIENTE DE AMPLIACIÓN DE





DIVERSAS EXPLOTACIONES PORCINAS, COMPLEMENTARIO A LOS EMITIDOS ANTERIORMENTE POR EL SERVICIO DE PRODUCCION ANIMAL PARA LAS EXPLOTACIONES INCLUIDAS EN EL ANEXO ADJUNTO), de fecha 20 de octubre de 2020, en el que modifica la capacidad de la explotación.

-Nuevamente, al objeto de continuar con el trámite ambiental, y tras recibir recientemente informe complementario del órgano sustantivo relativo a la capacidad máxima, esta DG de Medio Ambiente, con fecha de 18 de diciembre de 2020, requiere a ese órgano sustantivo que nos informe sobre cómo se han tenido en cuenta las alegaciones y cómo se han integrado las nuevas medidas que se hayan podido establecer tanto en el Proyecto como en el EsIA.

- Tras lo anterior, el órgano sustantivo emite dos informes de fechas 3 y 12 de marzo de 2021.

-El de 3 de marzo de 2021 emite Informe (recogido en el punto 3.7 "INFORME RELATIVO AL PROYECTO BÁSICO Y AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE DE AMPLIACIÓN DE UNA EXPLOTACIÓN PORCINA, UBICADA EN PARAJE EL APAÑAO, MEDIA LEGUA, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE ÁLAMO, CUYOS TITULARES SON JUAN JOSE Y FRANCISCO ORTIZ LORENTE (EXPEDIENTE ÓRGANO SUSTANTIVO 16/17 AAI), COMPLEMENTARIO AL INFORME DE 16 DE ABRIL DE 2018.") en relación nuevamente a la modificación de la capacidad de la instalación, y sobre las balsas de purines. Asimismo, en este último informe indica que "el Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental son conformes a la normativa sectorial de aplicación en el ámbito de las competencias de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura." Además, ese órgano sustantivo concluye en el mencionado informe:

"Considerando que la impermeabilización de las balsas de purines es conforme a la normativa sectorial aplicable al expediente en el momento de la solicitud, las observaciones planteadas en este informe quedan reflejadas en el mismo para conocimiento del promotor, y le serán exigidas en el momento en que se autorice la ampliación de la explotación por la Dirección General competente en materia de ganadería, pero no deben impedir la continuación de la tramitación del expediente por parte del órgano ambiental."

-El informe de 12 de marzo de 2021 se transcribe a continuación:

1.- Alternativas medioambientales al proyecto. El artículo 35.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) contendrá entre otra información " b) Descripción de las diversas alternativas razonables estudiadas que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto...", cuya comprobación corresponde al órgano sustantivo.





Se indica que este servicio ha comprobado que en la página 43 y siguientes del EIA mencionado se realiza el examen de las alternativas indicadas.

Cabe señalar a este respecto, que al órgano sustantivo, además de los trámites previstos en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, le corresponde la “comprobación de que la presentada cumple los requisitos exigidos por la legislación sectorial”, tal como exige el artículo 39.2. Esta legislación sectorial no puede ser otra que la legislación en materia ganadera que debe cumplir la instalación para obtener la autorización o registro ganadero correspondiente.

Los requerimientos del informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental no forman parte de esa legislación sectorial, ya que ésta no establece requisitos sobre las alternativas medioambientales al proyecto, en cuya falta de justificación se centra el informe desfavorable de ese servicio

Teniendo en cuenta la citada legislación sectorial, las cuestiones planteadas en el informe de ese organismo no suponen incumplimiento de la legislación sectorial ganadera, sin perjuicio de que sí puedan suponer incumplimiento de cualquier otra legislación reguladora del proyecto y cuyos informes se deben valorar dentro del análisis técnico del expediente de evaluación ambiental encomendado al órgano ambiental.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el artículo 40.3 de la Ley 21/2013, que especifica que, si durante el análisis técnico del expediente el órgano ambiental apreciara que es necesaria información adicional o que el promotor en su caso no ha tenido en cuenta las alegaciones recibidas durante los tramites de información pública y consultas, requerirá al promotor que complete la información que resulte imprescindible para la formulación de la declaración de impacto ambiental, entendemos por ello que corresponde a ese órgano ambiental dirigirse al promotor para que complete las observaciones de las administraciones afectadas, y en su caso, dar por finalizada la evaluación de impacto ambiental solicitada, si considera insuficiente la documentación presentada, notificando tanto al promotor como al órgano sustantivo la resolución de terminación correspondiente de conformidad con el precepto citado.

No obstante lo anterior, con fecha 3 de diciembre de 2020 se remitió a los promotores del proyecto un oficio notificándoles que el Servicio de Gestión y disciplina Ambiental consideraba insuficiente el análisis realizado sobre la alternativa cero (apartado 3 del oficio), concediéndoles un plazo de treinta días para completar esta cuestión. Ha transcurrido dicho plazo sin que hayan presentado documentación adicional al EIA presentado que subsane esta cuestión.

2.- Balsas de purines, olores y ruidos.

Respecto a estas cuestiones, planteadas en el apartado 1 del informe técnico remitido, este Servicio de remite a las consideraciones formuladas en su informe de 16 de abril de 2018, en lo que respecta a las balsas de purines. La legislación sectorial en materia de ganadería establece obligaciones en cuanto a la capacidad mínima (artículo 5. Uno B) b) del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo). El resto de las cuestiones planteadas no son





competencia de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura y deben ser valoradas por ese órgano ambiental.

Precisamente, con fecha 12 de marzo de 2020 (CRI nº 78153/2020) se requirió al Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental desde la citada Dirección General información sobre estos mismos aspectos planteados por la Sociedad de Gestión De Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB S, A).

3.- Respecto a la caducidad del trámite de información pública.

La solicitud de Autorización Ambiental Integrada del expediente de referencia se realizó el 28 de diciembre de 2017, por lo que debe aplicarse al mismo la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de 2013, en su redacción original, cuyo artículo 33 no incluye el apartado 3, al que se alude para la supuesta declaración de caducidad del expediente.

Dicho apartado quedo incorporado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en su modificación de fecha 6 de diciembre de 2018, fecha posterior a la solicitud del expediente ambiental de referencia, por lo que no procede su aplicación al expediente de referencia.

4.- Sobre la consideración de la explotación ganadera como actividad industrial.

Sobre esta cuestión, incluida como alegación cuarta en las alegaciones de SAREB, se solicitó informe a los Servicios Jurídicos de esta Consejería, por no ser asunto de nuestra competencia Se transcribe copia de lo señalado por el servicio jurídico:

“En relación a esta alegación, ha de señalarse que la explotación ganadera de 7.196 plazas objeto del expediente ambiental en tramitación, es efectivamente una actividad industrial que se encuentra sometida al régimen de autorizaciones previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. Según el artículo 2 de la misma:

“ Esta Ley será aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anejo 1 y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo...”, incluyendo en el apartado 9.3 b) del anejo 1 “las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg”.

Y desde el punto de vista de ordenación del territorio y uso del suelo, ha de tenerse en cuenta que, con independencia de la clasificación que pueda hacerse del uso del suelo (no urbanizable o urbanizable sin sectorizar), el procedimiento de AAI contempla que la solicitud de autorización se ha de acompañar del informe urbanístico del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la explotación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico (artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2016 citado). Además se prevé en su artículo 15, que en caso de que el informe urbanístico del Ayuntamiento sea negativo, ha de ponerse fin al procedimiento de AAI iniciado.”

4.- Respecto a la capacidad máxima de la explotación.

Con fecha 7 de febrero de 2018, se publica en el BORM la Instrucción de Servicio de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, sobre los





procedimientos de ampliación de las explotaciones porcinas, en aplicación del referido artículo 3.b) apartado 5, del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo. La misma tiene por objeto establecer la capacidad máxima autorizada las explotaciones porcinas de nueva instalación o para las que soliciten ampliación por encima de 720 UGM, estableciendo para el caso de cerdos de cebo, la capacidad máxima de 864 UGM (7.200 plazas).

Con fecha 3 de diciembre de 2020 se envía oficio al promotor comunicándole que el informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, de 15 de junio de 2020, establece que la citada Instrucción de Servicio de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, sobre los procedimientos de ampliación de las explotaciones porcinas, no tiene rango normativo adecuado para modificar una disposición de carácter general, ya que no forma parte del ordenamiento jurídico, y por tanto no puede ser el instrumento para modificar una disposición de carácter general.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le indica que no se autorizarán explotaciones cuya capacidad productiva máxima supere una carga ganadera de 720 UGM, calculada según anexo 1 del citado Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, es decir, el proyecto de ampliación de la explotación no podrá superar 6000 plazas de cebo.

Se les informaba que para continuar la tramitación del expediente debían remitir un anexo a la evaluación de impacto ambiental ya presentada, que incluya todos aquellos aspectos medioambientales que se vean modificados por la disminución de capacidad hasta 6000 plazas de cebo, en un plazo de treinta días.

En consecuencia con todo lo anterior, con fecha 6 de enero de 2021, los promotores envían anexo en el que adaptan su proyecto inicial a los parámetros del citado informe jurídico, realizando un anexo al proyecto básico y de ejecución para la ampliación de la explotación hasta 6000 plazas. Las obras a realizar para la ampliación proyectada no varían respecto al proyecto planteado inicialmente, aunque se modificara la capacidad de las naves.

El 3 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la disminución de capacidad de la explotación planteada en el referido anexo, el Servicio de Producción Animal emite informe complementario que concluye que evaluado el anexo técnico y justificativo de los aspectos medioambientales que se ven modificados por la disminución de capacidad hasta 6000 plazas de cebo, del proyecto de ampliación de la explotación porcina objeto de evaluación, el Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental son conformes a la normativa sectorial de aplicación en el ámbito de las competencias de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura.”

- El Ayuntamiento de Fuente Álamo emite informe de 7 de septiembre de 2021 a las alegaciones de SAREB S.A. en relación a los aspectos de competencia municipal:

“Vista la documentación remitida por la D. G. de Medio Ambiente, en relación a las alegaciones presentadas por el SAREB, S.A. en el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada con Evaluación de Impacto Ambiental de una granja porcina ubicada en este municipio, y visto el escrito aportado por los titulares en respuesta a las mismas;





se procede a informar sobre las mismas en relación a los aspectos de competencia municipal:

La granja porcina en proyecto de ampliación y cambio de orientación productiva dispone de licencia municipal de actividad, otorgada a través de la adhesión de este ayuntamiento, el 29 de julio del año 1998, al Convenio de colaboración suscrito entre la Consejería con competencias en Medio Ambiente y diversas asociaciones del sector porcino, para la regularización de las instalaciones ganaderas existentes. Se trata de la Licencia de Actividad nº 709 de uno de marzo de 2002, para explotación porcina de 558 reproductoras y su producción, con la infraestructura sanitaria que se precisa para su desarrollo. Con posterioridad a esta licencia de actividad, fue autorizada la construcción de una nueva nave ganadera para cebo de los lechones producidos en la granja (Licencia de obras 185/03 para la misma actividad). Siendo esta última licencia la que ampara la construcción de la nave alejada del núcleo principal de la granja que se refleja en la alegación presentada.

La instalación está siendo valorada ambientalmente, en la totalidad de su infraestructura, existente y futura, a través del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada (AAI) con Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que se sigue al amparo del expediente AAI20190011, en cuyo procedimiento está participando este ayuntamiento cada vez que es requerido por el Órgano Sustantivo y/o Ambiental y que se inició con el informe de compatibilidad urbanística que obra en el expediente 4011/2017, en el que se valora urbanísticamente, de forma favorable, la compatibilidad global del proyecto con el planeamiento urbanístico vigente.

Así mismo, la citada granja está participando en el estudio de afección de las balsas de purines al subsuelo en el marco de la CÁTEDRA AYUNTAMIENTO DE FUENTE ÁLAMO Y UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA, SOBRE LA GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA GANADERÍA INTENSIVA DE PORCINO EN EL MUNICIPIO DE FUENTE ÁLAMO DE MURCIA.

Las alegaciones referentes a capacidad máxima permitida, caducidad del expediente regional, y defectos en el EIA, que se manifiestan; no son de competencia municipal.”

- Cabe destacar, en relación a la alternativa cero (no ejecutar el proyecto), que con fecha 6 de abril de 2021 el promotor presenta documentación, de diciembre de 2020, indicando:

1.- Alternativa cero

La no ejecución del proyecto conllevaría mantener la actividad ganadera de la finca con las nueve naves existentes, tal como está en la actualidad. No se producirían mayores impactos ambientales que los existentes, pero supondría un menor beneficio socioeconómico, pues se verían reducidos los puestos de trabajo directos e indirectos, así como la actividad económica.

2.- Colocación de las nuevas instalaciones en la zona sur de la finca





Colocación de las tres nuevas naves ganaderas y la balsa de purines en proyecto, en la zona sur de la finca. Esta situación supondría una mayor centralización de la actividad y mayor optimización de los recursos, al concentrarse un mayor porcentaje de la misma en la zona sur de la finca; sin embargo, esta alternativa ocasionaría mayores molestias de ruidos y olores en los núcleos habitados más próximos, como la Urbanización Hacienda del Álamo situados hacia el Sur y el Este de la granja.

3.- Colocación de las nuevas instalaciones en la zona norte de la finca.

Opción elegida

Esta opción divide la explotación en dos núcleos ganaderos separados (Norte y Sur) y alejados entre sí, provocando una mayor dispersión de recursos, pero en cambio minimizaría las molestias de ruidos y olores en los mencionados núcleos habitados, por lo que como ya es sabido, es frecuente que este tipo de instalaciones sean motivo de quejas por intensificación de moscas, olores, etc., se considera la tercera opción como la única viable, pues es el mejor emplazamiento desde el punto de vista del confort de los asentamientos humanos circundantes, generando un menor impacto ambiental.”

4. CATALOGACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO.

4.1.- Autorización ambiental integrada.

La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante, TRLPCIC), en las categorías:

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.
- 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.
- 750 plazas para cerdas reproductoras.

4.2.- Atmosfera.

Las actividades a desarrollar en la instalación objeto de este informe están incluidas entre las enumeradas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, aprobado por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de





15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. En concreto, las actividades están catalogadas del siguiente modo, según el anexo del dicho Real Decreto:

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: GANADERÍA (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)

Grupo: B

Código: 10 04 04 01

Actividad: GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Grupo: B

Código: 10 05 03 01

Actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011.

4.3. Vertidos.

Los promotores no prevén que se originen vertidos de ninguna clase.

En cuanto a las aguas residuales procedentes del aseo de la granja, no se producirán vertidos al dominio público hidráulico, ya que dichas aguas procedentes del lavabo, ducha e inodoro van a parar a un recinto estanco. En el caso que nos ocupa, el recinto estanco se corresponde con una fosa séptica impermeable, de polietileno de alta densidad, de forma cilíndrica de 3 m de diámetro y 3 m de altura (volumen = 21,20 m³) a la que se conducirán las aguas de lavabo y ducha, y las aguas fecales del aseo. En la parte superior del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia. El vaciado y traslado de estos vertidos se realizará por gestor acreditado y autorizado.

Los purines en las naves se recogen en varios fosos longitudinales situados bajo los corrales donde el ganado se encuentra estabulado. Cada una de las naves dispone de fosos que recorren longitudinalmente la misma con 0,80 a 1 metro de profundidad, tapados con rejillas prefabricadas de hormigón donde las deyecciones se van acumulando.

Los fosos están contruidos con bloques de hormigón y enlucidos e impermeabilizados por ambas caras, por lo que no es de temer filtraciones al terreno.

Durante un pequeño periodo de tiempo, los purines se almacenan en dichos fosos mencionados anteriormente, hasta que están prácticamente llenos, vaciándose en ese momento en las balsas de evaporación para almacenamiento de purines. La conducción desde los fosos hasta dichos recipientes se realiza mediante tractor con cuba hermética de aspiración - impulsión.





En la explotación no existe ningún tipo de estercolero, puesto que los estiércoles sólidos procedentes de la limpieza manual de las instalaciones se depositarán en las balsas de purines, previo a su retirada por gestor autorizado.

Los pediluvios cuentan con un mecanismo de tapa y bisagra que protege a las aguas de esta infraestructura e posibles derrames por lluvias o acarreos. Sus aguas serán vaciadas periódicamente en la zona de balsas de purines e incorporadas al estiércol de la granja para su gestión conjunta.

El badén de desinfección se encuentra elevado sobre la topografía circundante para que el agua de escorrentía de lluvia no vaya a parar en ningún caso a dicha infraestructura. Además, presenta un volumen de seguridad suficiente (300 mm) para soportar el agua de intensas lluvias con el fin de no producir lixiviados. Sus aguas serán vaciadas periódicamente mediante cuba hermética de aspiración-impulsión para su renovación, e incorporadas al estiércol de la granja para su gestión conjunta.

Del mismo modo, tanto badén como pediluvios presentan construcciones impermeables para evitar el riesgo de vertidos incontrolados de dichos efluentes.

4.4. Residuos y suelos contaminados.

El informe de 28 de marzo de 2018 del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, pone de manifiesto, que desde el punto de vista de los residuos y suelos, la actividad no está sujeta ni a Autorización Ambiental Sectorial ni a Autorización Ambiental Integrada, refiriéndose exclusivamente de autorización de actividades de gestión de residuos conforme a la legislación estatal.

Se transcribe, a continuación, el informe en cuanto a los residuos y a los suelos contaminados

“Residuos.

Todos los residuos derivados de la actividad se deberán gestionar de acuerdo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Se deberá disponer de contrato de tratamiento de residuos, notificaciones de traslado y documentos de identificación, conforme al Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, también aplicable para los movimientos dentro de la Región de Murcia.

En caso de generar residuos peligrosos o generar residuos no peligrosos por encima de los rangos establecidos legalmente, se procederá a la inscripción en el registro de productores.





En el caso de estar sometida a autorización ambiental autonómica y/o producir o poseer residuos, a nivel orientativo, deberá tener en consideración la normativa que le sea de aplicación:

Por tipología de residuos en la instalación	<i>Normativa de No peligrosos</i>
	<i>Normativa de Peligrosos</i>
NORMATIVA ESPECÍFICA	
<i>Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil</i>	
<i>Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos</i>	
<i>Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso.</i>	
<i>Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos</i>	
<i>Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición</i>	
<i>Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados</i>	
<i>Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y normativa de desarrollo.</i>	
<i>Reglamento (CE) Nº 1069/2009 , del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) Nº 142/2011, de la Comisión, constituyen desde el 4 de marzo de 2011 el marco legal comunitario aplicable a los subproductos animales no destinados al consumo humano y los productos derivados de los mismos, (SANDACH)</i>	

Suelos contaminados.

La actividad o actividades desarrolladas en la ubicación tienen la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo al estar incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por lo que y en base a lo indicado en el artículo 2, e) del mencionado Real Decreto.

La actividad o actividades desarrolladas en la ubicación no tienen la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo al estar incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por lo que y en base a lo indicado en el artículo 2, e) del mencionado Real Decreto.”

Asimismo, el informe concluye que desde el ámbito competencial de ese Servicio, y teniendo en cuenta la documentación técnica aportada que obra en el expediente:

“No se prevé que, dentro del ámbito de competencias de este Servicio, el proyecto cause efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se lleven a cabo, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica aportada, las siguientes condiciones, desde el ámbito competencial de este Servicio, relativas a residuos y suelos contaminados.”

09/08/2022 10:00:20
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-72237b0d-1769-1211-0939-0050569534e7





Por último, el informe recoge una serie de medidas relativas a protección del medio físico (suelos) y a residuos, las cuales quedan reflejadas en el anexo de prescripciones técnicas del presente documento. Estas medidas han sido adaptadas a lo establecido en la recientemente publicada *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*.

5. CONDICIONES AL PROYECTO.

Una vez realizado el análisis anterior y con base en el Estudio de Impacto Ambiental y su documentación anexa, el resultado de la fase de información pública y consultas, así como otra documentación técnica que consta en el expediente; al objeto de establecer una adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, de acuerdo al artículo 41 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, la aprobación definitiva del proyecto referenciado debe incorporar, además de las medidas preventivas y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental que no se opongan al presente informe, las siguientes condiciones de obligado cumplimiento para el promotor, que serán objeto de seguimiento por el órgano sustantivo, y cuyo incumplimiento podría constituir infracción administrativa en materia de evaluación.

5.1. Medidas para la protección de la Calidad Ambiental.

Con carácter general, las condiciones de funcionamiento respecto a aspectos relacionados con la calidad del aire, los residuos generados, la contaminación del suelo, etc, se incluirán en la correspondiente autorización ambiental autonómica. No obstante, con carácter previo a la aprobación definitiva del proyecto, deberán incorporar, y/o adoptar o ejecutar, las siguientes medidas:

Medidas Generales

- Durante la construcción, instalación, explotación y cese se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.
- Una vez finalizadas las obras, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras (cimentaciones). Los escombros o restos de materiales producidos durante las obras del proyecto, así como los materiales que no puedan ser





reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.

- Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos. Se evitará el acopio en zona forestal.
- Se habilitará y delimitará un área de trabajo donde realizar las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria, si bien en la medida de lo posible no se realizará en la zona, debiendo acudir a talleres autorizados. Los posibles vertidos ocasionales sobre el terreno serán tratados por gestor autorizado como residuo contaminado (tierras contaminadas con hidrocarburos).
- Afecciones medioambientales sobrevenidas. Cualquier incidente o accidente que se produzca durante la fase de ejecución y posterior desarrollo del proyecto con posible incidencia medioambiental, deberá comunicarse inmediatamente al órgano ambiental.

Condiciones en relación desmantelamiento y cierre definitivo de la actividad

- Con antelación al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental autonómico competente.
- El proyecto observará en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.
- Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.
- En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico competente mediante una comunicación por parte del titular de la instalación.
- Además deberán ser remitidos los Informes de acuerdo con lo establecido en la legislación de aplicación, que en su caso correspondan.

Atmósfera

- Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas





para su aplicación, y la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

- Durante la fase de obra, los movimientos de tierras y el desplazamiento de maquinaria y vehículos pueden provocar la emisión de partículas y de polvo en suspensión. Por ello, se realizarán riegos con la frecuencia conveniente durante las fases de obra mediante camión cisterna, en aquellas zonas donde exista riesgo de fomentar la suspensión de material particulado: zonas de trasiego de vehículos y maquinaria, superficies expuestas a viento frecuente, zonas donde pueda generarse tierra por acopio o allanamiento de terreno, etc.
- Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
- Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - o Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - o La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
- Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
- En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
- Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.
- Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

Medidas relativas a Residuos.

- Con carácter general, la actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y en el Real Decreto 782/1998 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE 18 de diciembre de 2014, así como con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto





precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento y normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

- Por tanto, todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden y teniendo en cuenta la Mejor Técnica Disponible. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.

- Los residuos generados, previa identificación, clasificación, o caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.

- La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.

- Se estará a lo dispuesto en la normativa específica del flujo o flujos de residuos que gestione y/o genere la instalación.

- Los residuos deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).

- El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en recinto cubierto, dotado de solera impermeable y sistemas de retención para la recogida de derrames, y cumpliendo con las medidas en materia de seguridad marcadas por la legislación vigente; además no podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
09/08/2022 10:00:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-72237b0d-1769-1211-c939-0050569534e7





- Las condiciones para la identificación, clasificación y caracterización –en su caso, etiquetado y almacenamiento darán cumplimiento a lo establecido en Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de tratamiento final más adecuadas, se han de seleccionar las operaciones de tratamiento que según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio nacional, o –en su caso- a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos, resulten prioritarias según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, según el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación atendiendo a que:
 - Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base:
 - o Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - o La viabilidad técnica y económica
 - o Protección de los recursos.
 - o El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- El almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.
- Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.





- Durante la fase de construcción, se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
- Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
- Los residuos tales como medicamentos, productos químicos, etc., serán gestionados por empresa debidamente autorizada para tal fin. Así mismo, merecerá especial atención la implantación del correspondiente plan de minimización de residuos peligrosos.
- El titular de la explotación deberá estar inscrito en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Región de Murcia, en el caso de que su producción anual de residuos peligrosos no supere las 10 tm.
- En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, ésta se delimitará en las pertinentes áreas diferenciadas de modo que se evite en todo momento la mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos) principalmente de carácter peligroso, que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.
- Los residuos se identificarán sobre la base de la Lista Europea de Residuos (LER) establecida DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE 18 de diciembre de 2014 y se clasificarán según su potencial contaminante en Peligrosos o No Peligrosos. Especial atención merecerán los residuos en fase acuosa.
- Recogida, transporte, almacenamiento y registro documental:
 - Almacenamiento: Los materiales contaminantes, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes, debidamente identificados, se recogerán, transportarán, conducirán y, en su caso, se almacenarán, envasarán y/o etiquetarán, en zonas independientes, como paso previo para su reutilización, valorización o eliminación (incluido tratamiento, vertido o emisión).
 - Separación: Se evitará aquellas mezclas de materiales contaminantes que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su reutilización, valorización o eliminación. Por otro lado, todo residuo o material contaminante potencialmente reciclable o valorizable, deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia, deberán ser recogidos, transportados, conducidos y almacenados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valoración. Especial atención recibirán los residuos en fase acuosa, cuyo vertido deberá ser debidamente





justificado en relación con la normativa en materia de residuos y en materia de vertidos líquidos,

- Registro documental: Se mantendrán los pertinentes registros documentales del origen, los tipos y cantidades de materiales contaminantes y las materias primas relacionadas con los mismos, de los muestreos y determinaciones analíticas realizadas, de las operaciones aplicadas, incluido almacenamiento, de las instalaciones y medios utilizados y de los destinos finales de dichos materiales.

Medidas relativas a protección del medio físico (suelos)

- Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión.
- Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.
- Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), deberán ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características. Del mismo modo se actuará con las sustancias peligrosas.
- Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.
- No deberán producirse ningún tipo de lixiviados, debiendo garantizarse la impermeabilidad de las zonas donde se acumulen materiales o aguas de tratamiento.
- Con carácter general, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y además:
 - No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
 - En su caso, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar





constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- En su caso, en la zona habilitada conforme a la normativa vigente, se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - A este respecto, se deben dimensionar adecuadamente los cubetos de retención de los diferentes productos y depósitos de combustible. Estas instalaciones se mantendrán en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda reducir sus condiciones de seguridad, estanqueidad y/o capacidad de almacenamiento.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
 - Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
 - Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza.
 - Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el





titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Medidas para zonas de almacenamiento de purines

Las medidas anteriores relativas a la protección del medio físico son aplicables a las balsas de almacenamiento de purines. En cualquier caso se deberán asegurar las siguientes medidas específicas:

- Las balsas deberán estar situadas y diseñadas de forma que cumplan las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales.
- Se asegurará durante la vida útil de la balsa que las condiciones de eficacia de impermeabilización se mantienen en el tiempo, realizando las revisiones periódicas que se establezcan en el Programa de Vigilancia, así como, la reposición o sustitución de impermeabilización con la periodicidad necesaria para asegurar su correcta estanqueidad.
- En la Autorización Ambiental Integrada se podrán establecer condiciones específicas respecto a la impermeabilización, mantenimiento y vigilancia de las balsas.

Medidas relativas a los fosos de almacenamiento de purines:

- Se recomienda que los fosos de purines sean construidos completamente en hormigón, tanto la solera como las paredes.
- Se deberá garantizar la perfecta impermeabilidad de los fosos de purines para evitar que puedan realizarse filtraciones al suelo. Dicha impermeabilización podrá realizarse mediante la aplicación de los aditivos adecuados al hormigón para garantizar la misma, o bien mediante la aplicación de una capa impermeabilizante realizada con mortero de resinas de polímeros o similar. Deberá justificarse adecuadamente la solución adoptada.

5.2. En relación a aspectos derivados de la fase de consultas, e informes de otras Administraciones Públicas afectadas.

➤ Medidas en materia de Dominio Público Hidráulico. Vertidos.

- Aguas domésticas de aseos y vestuarios.- Serán recogidas en recintos estancos para ser recogidas por gestor autorizado (a incluir en el expediente).





- Balsas impermeabilizadas de purines.- Se declara que existen 4 balsas de purines con certificado de impermeabilidad, y se construirá otra con motivo de la ampliación productiva. Por lo que se procederá a la construcción de la nueva balsa completamente impermeabilizada y estanca, y con su reserva garantizada de seguridad ante períodos de lluvia.
- Para el local de aislamiento independiente (lazareto), el suelo también deberá ser impermeable y se dispondrá de drenajes periféricos para la recogida y evacuación de los lixiviados orgánicos de los animales enfermos. Estos también deberán dirigirse hacia las balsas de purines.
- Para los trabajos de extracción del estiércol seco de las balsas, así como para la gestión de evacuación de las aguas residuales de las fosas sépticas, se realizará por gestor autorizado y acreditado (éste deberá especificarse en la documentación del expediente).
- Aguas de pocetas de pediluvios y badenes de vehículos: A la entrada de la explotación se situará un badén para la desinfección de las ruedas de los vehículos que entran en la explotación; este pilón presentará un zócalo impermeabilizado. Asimismo, junto a las puertas de acceso a cada una de las naves se disponen sistemas autónomos destinados a la limpieza y desinfección de botas de los operarios, con “tapas y bisagra”. Ambos tipos de instalaciones no se llenarán al completo, para evitar derrames por salpicaduras y/o desbordes en períodos de fuertes lluvias.
- Aguas pluviales.- Esta agua habrá de recogerse y encauzarse de manera que no pueda tener contacto, ni por accidente, con las deyecciones de animales ni con cualquier otro elemento capaz de producir contaminación por escorrentía natural.
- Para evitar escorrentías de lixiviados hacia los cauces públicos, se evitarán los vertidos accidentales de aceites, gasoil, gasolina, etc., que pueden alterar las características físico-químicas del suelo, tales como el pH, el contenido en sustancias nutritivas, etc. Se prohibirá expresamente la reparación o el cambio de aceite de la maquinaria en zonas que no estén expresamente destinadas a ello.
- Ante la posibilidad de la utilización del estiércol o purín como enmienda de abonado, se informa que, según el artículo 49.3, sobre “Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa”, del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Real Decreto 1/2016, de 8 de enero), se expresa, literalmente: “En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno que pudiese provocar escorrentías hacia los cauces públicos o





infiltraciones hacia las aguas subterráneas”. En este mismo sentido, se entenderá como “purín” los posibles lixiviados derivados del estiércol seco.

- Sobre el abonado en “Zonas Hidrogeológicas de Influencia Agropecuaria” (“ZHINA”), se trata de un terreno donde se aplicaría los criterios de actuación del tipo 6: “No autorizar los lodos en zonas declaradas vulnerables o restringir al máximo las dosis, con enterramiento inmediato para evitar encharcamientos de ningún tipo”. Debe de tenerse en cuenta, además, que la explotación se sitúa en la Zona-3 de restricciones, según el Decreto-Ley 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor
- **Sobre el suministro de agua procederá de abastecimiento público del municipio; en una dotación anual de unos: 10.993,43 m3. Es decir: no inferior a unos 2.000 m3/trimestre. Se considerará una condición “sine qua non” el cumplimiento de dicha dotación mínima trimestral, que en caso de incumplimiento no justificado podrá ser motivo de revocación de la AAI.**
- Gestión de residuos.- Los residuos, ya sean calificados de peligrosos o no peligrosos, serán tratados por gestores autorizados y acreditados, y conforme a las disposiciones legales vigentes sobre el tratamiento y manejo de envases y residuos.
- En relación a la posible Propuesta de Plan de Control y Seguimiento de Aguas Subterráneas sobre el control y seguimiento periódicos para la evaluación de la calidad química en base a las normas de calidad estándares establecidas, se propone los criterios de actuaciones en “Zonas Hidrogeológicas de Influencia No-Peligrosa” (ZHINNOP) del Tipo-5: “Control anual de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 10 m; o con control de pozos existentes con bombas de extracción (sumergidas)”. Para ello el promotor deberá realizar, al menos, un sondeo de seguimiento y control junto a la concentración de balsas de purines. Los parámetros a analizar serán, fundamentalmente, componentes nitrogenados (amonio, nitrato, nitrito), fósforo y metales pesados, entre otros posibles (de naturaleza bacteriológica y/o sanitaria). Asimismo, para la construcción de dicho sondeo de control se deberá pedir autorización ante el Área de Gestión de DPH de esta Comisaría de Aguas.
- Tanto en la fase de ejecución de la obra, como en la fase de funcionamiento, explotación y restauración de la zona, deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural. Sobre esto último, se debe de instar a un eficiente Plan de mantenimiento y restauración de la geomorfología de todo este sector (a implementar en el futuro proyecto de restauración).





- Se establece la **condición sine qua non** de que sólo se admitirá el vertido cero de **productos y subproductos agropecuarios sobre el terreno en la citada parcela de la explotación, junto con la absoluta permeabilización y estanqueidad del resto de las infraestructuras instaladas.**

➤ **Medidas en materia de Salud Pública.**

- Se cumplirán con las barreras sanitarias y medidas de control indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental.
- La póliza-contrato con el gestor que retirará los cadáveres deberá estar en vigor en la fecha que la explotación esté activa.

➤ **Medidas en materia de Patrimonio Natural y Biodiversidad.**

- Las actuaciones susceptibles de afectar a alguna especie de flora protegida requerirán previa autorización de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente, sobre todo, en lo que se refiere a las especies protegidas que caracterizan a los hábitats cartografiados en la zona, cuya probabilidad de aparición es mayor.
- Se recomienda sustituir la plantación de cipreses, especie exótica en la Región de Murcia, por especies autóctonas, en el perímetro del vallado.

➤ **Medidas en materia de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático.**

- En relación a los efectos del proyecto sobre el cambio climático es necesario que se cumplan con las medidas correctoras que se proponen en el estudio de impacto ambiental, especialmente las referidas a la gestión del estiércol (medida 7ª) y a las medidas propuestas para el ahorro del agua en las instalaciones (medida 8ª).
- Asimismo se propone que el proyecto incorpore entre las medidas a recoger en la declaración de impacto ambiental como un mecanismo de adaptación al cambio climático y para disminuir los efectos negativos sobre el consumo de agua y la vulnerabilidad de la zona a la aridez y desertificación, la captura, almacenamiento y aprovechamiento del máximo de agua de lluvia posible, en algún depósito o aljibe para su reutilización en la explotación, bien para algún tipo de limpieza de las instalaciones, bien para su uso como agua de riego para el mantenimiento del arbolado o setos que en su caso se propongan plantar en el perímetro vallado de la instalación.





- El aprovechamiento de la construcción de las tres nuevas naves para utilizar su cubierta como superficie de captación para recoger el agua de lluvia generará un volumen de captura en torno a 642 m³/año y un ahorro estimado en 642 e/año (ver figura 1).

Capacidad de la explotación: 7.196 plazas de cerdos de cebo.

Superficie cubierta: (de las tres nuevas naves) = 2.736 m²

Pluviométrica media: 235 mm/año (media)

Agua recogida: 2.736 m² x 235 litros / m² / año = 642.296 litros / año

Coste del agua aproximado: 1 euro el m³ (1.000 litros)

Ahorro anual: 642 euros/año.

Figura 1. Estimación aproximada de la capacidad de aprovechamiento de agua de lluvia global de las tres nuevas naves que se quieren construir y ahorro anual (€).

- Otra de las medidas a incorporar en relación al consumo energético, es el aprovechamiento de la superficie de las tres nuevas naves como captadores de energía solar fotovoltaica, salvo inviabilidad técnica o económica del proyecto. A modo de ejemplo una placa solar de 250 W pico de potencia y superficie entre 1,3-1,5 m² produce al año entre 350 y 400 kWh. La instalación de 50 placas solares (estimando una producción de 20.000 kWh al año en su conjunto), supondrían un 20 % del consumo energético de la explotación ganadera de procedencia renovable, que ahorrará la emisión de 5.600 Kg de CO₂ al año.
- Además, en la aplicación del plan de vigilancia ambiental es necesario que el órgano sustantivo vigile no solo las cantidades de estiércol que se retiran de la granja sino también el destino de las mismas (en este caso gestor autorizado), pues esta es la clave de la compensación de emisiones de gases de efectos invernadero por "emisiones evitadas". Por lo que en el informe que emitirá anualmente el técnico competente para analizar los aspectos ambientales del funcionamiento de la instalación, expuesto en la página 166 del estudio de impacto ambiental, se deben analizar las cantidades anuales de estiércol (m³) que se retiran de la granja al gestor autorizado contratado.
- Asimismo se requiere que se incluya mención expresa en la notificación anual que realizará el promotor a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor para suministrar los datos de las emisiones anuales correspondientes a la instalación, las cantidades de estiércol anuales que son suministradas y gestionadas por el gestor autorizado contratado.

➤ **Medidas en materia de Ordenación de Territorio.**

- El estudio de paisaje presentado se considera suficiente, se deberán incorporar las medidas correctoras propuestas en el proyecto a desarrollar, con anterioridad a su aprobación, aspecto





que deberá ser objeto de comprobación por el órgano competente para la autorización del proyecto.

➤ **Medidas en materia de Patrimonio Cultural.**

- Si durante las obras apareciesen elementos arquitectónicos, arqueológicos o paleontológicos en los que se presuma algún valor, se dará inmediata cuenta a la Dirección General de Bienes Culturales, para que ésta pueda ordenar lo pertinente relativo a su conservación o traslado, cuidando entretanto, que los mismos no sufran deterioro y permitiendo el acceso a las obras a técnico debidamente autorizado. En cualquier caso, los objetos arqueológicos que se pudieran hallar quedarán sometidos al régimen que señalan los arts. 54.3 y 58 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- La autorización arqueológica va vinculada al cumplimiento del ordenamiento urbanístico vigente, y al derivado de la aplicación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La presente Resolución no exime de la obligación de obtener las licencias y permisos municipales que corresponda, y del cumplimiento de las condiciones de los mismos.

➤ **Medidas en materia de Desarrollo Rural.**

- No se entra a valorar el cumplimiento de las distancias mínimas y otras condiciones que imponga la normativa sectorial aplicable en función de su carácter molesto o de su riesgo sanitario o medioambiental ni el cumplimiento de distancias con respecto a linderos, a núcleos de población, cauces o a otras instalaciones ganaderas al no ser competencia de esta Dirección General.
- Al encontrársela actuación dentro de la zona 3, definida en la Ley 1/2017 de 4 de abril de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, se recuerda al solicitante que debe tener en cuenta, de obligado cumplimiento, el programa de actuación, recogido en la Orden de 16 de junio de 2016 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, así como el código de buenas prácticas agrarias.
- Al aumentar la capacidad de la explotación es previsible que se incremente el tráfico de vehículos. No deberá obstaculizarse el acceso a las explotaciones agrarias existentes en las proximidades.





- Se dispongan las medidas necesarias para limitar el consumo de agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- La gestión de los purines se hará teniendo en cuenta la legislación sectorial aplicable a este tipo de explotaciones y el código de buenas prácticas agrarias. Se revisarán periódicamente las instalaciones de almacenamiento y recogida de los mismos, con el fin de asegurar la impermeabilidad de estos, y evitar posibles filtraciones o desbordamientos tanto en los fosos, como en las balsas.

➤ **Medidas en materia de Sanidad y Bienestar Animal.**

- PEDILUVIOS

A la entrada de cada una de las naves, existentes y proyectadas se construirán pediluvios portátiles con tapa y bisagras, fabricados en polietileno de 60 cm x 40 cm y 15 cm de profundidad..

• SUPERFICIE MÍNIMA POR ANIMAL

La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cerdo de producción criado en grupo, será de al menos 0,65 m².

• REVESTIMIENTO DEL SUELO

Se utilizarán suelos de hormigón emparillado para cerdos criados en grupos, teniendo en cuenta que:

- La anchura de las aberturas será de un máximo de: para lechones: 18 mm.
- La anchura de las viguetas será de un mínimo de 80 mm.

• GESTIÓN DE CADÁVERES

Los cadáveres producidos en la explotación serán entregados a un gestor autorizado para su tratamiento y eliminación, y se depositan en un contenedor de material plástico homologados para este uso, hasta su retirada, de 800 l de capacidad.

• BALSAS DE PURINES

- Las balsas deberán cumplir lo establecido en la Disposición transitoria sexta de la Ley 3/2020 de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, sobre impermeabilidad de los sistemas de almacenamiento de deyecciones autorizados, y presentar en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la misma, para el caso de las balsas ya existentes un estudio del subsuelo o , en el caso de las balsas de nueva instalación en las que se opta por





una impermeabilización artificial, una declaración responsable a la que acompañarán la memoria o proyecto de impermeabilización ajustado a lo establecido en el apartado 2 del artículo 56 de la Ley 3/2020 mencionada.

- La Disposición transitoria sexta de la Ley 3/2020, de 27 de julio, establece que “La impermeabilidad de los sistemas de almacenamiento de deyecciones autorizados en explotaciones ganaderas que consten inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), se acreditará mediante estudio del subsuelo, y en su caso hidrogeológico, actualizado y realizado por técnico competente, basado en pruebas técnicas objetivas, que justifique un grado de protección equivalente a una permeabilidad media vertical del sustrato de $K < 10^{-9}$ m/s o demuestre la ausencia de lixiviación, en el espesor que determine la autoridad competente en materia de protección del Dominio Público hidráulico.
- El estudio -que identificará la ubicación exacta de la instalación a que se refiere, indicando el polígono y parcela en que se encuentra- deberá presentarse ante la Consejería competente en materia de ganadería en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley.
- No obstante, el titular de las instalaciones podrá optar por realizar una impermeabilización artificial de los sistemas de almacenamiento de deyecciones, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 56.
- En tal supuesto, deberá presentar ante la Consejería competente en materia de ganadería en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, una declaración responsable a la que acompañarán la memoria o proyecto de impermeabilización ajustado a lo establecido en el apartado 2 del artículo 56. El plazo máximo para la ejecución de las actuaciones será de doce meses, a contar desde que finalice el plazo de presentación de la declaración responsable. Dentro del citado plazo de ejecución, el titular de la explotación presentará declaración responsable que justifique que la ejecución de las actuaciones se ha ajustado al proyecto o memoria presentados, o las modificaciones que en su caso hayan debido introducirse.
- El artículo 56 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, apartado 2, sobre obligaciones de impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de deyecciones de las explotaciones ganaderas, señala que: “Dicha impermeabilización deberá realizarse mediante lámina plástica continua de polietileno de alta densidad (PEAD) para uso a la intemperie, o material de características equivalentes, de espesor mínimo de 2 mm, que disponga de sistemas de detección de fugas y cumpla las características de construcción establecidas por el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia”.





- Teniendo en cuenta lo anterior, el certificado de impermeabilidad actualmente disponible deberá actualizarse y adaptarse a lo exigido en la citada Ley. Por otra parte, el sistema de impermeabilización artificial propuesto para la nueva balsa (lámina PEAD termosoldada de 1,5 mm de espesor) tampoco se adapta a lo establecido en el artículo 56 apartado 2, de la Ley, que mantiene una exigencia de 2 mm como mínimo para el espesor de la lámina PEAD.
- En lo que respecta a la impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de purines, el promotor deberá cumplir lo dispuesto en la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, en cuanto a obligaciones y plazos.
- Este proyecto no será autorizado por la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, a menos que se presente en los plazos previstos en la misma el estudio del subsuelo, y en su caso hidrogeológico, actualizado y realizado por técnico competente en los términos antes mencionados, o si se optara por la impermeabilización artificial, que se presente una declaración responsable a la que se acompañará la memoria o proyecto de impermeabilización ajustado a lo establecido en el apartado 2 del artículo 56 de la mencionada Ley 3/2020, de 27 de julio.
- El certificado de impermeabilidad disponible para las balsas existentes deberá actualizarse y adaptarse a lo exigido en la citada Ley. Por otra parte, el sistema de impermeabilización artificial propuesto para la nueva balsas (lámina PEAD termosoldada de 1,5 mm de espesor) no se adapta a lo establecido en el artículo 56 apartado 2, de la Ley, que mantiene una exigencia de 2 mm como mínimo para el espesor de la lámina PEAD, por lo que igualmente deberá modificarse..

➤ **Ayuntamiento de Fuente Álamo.**

- Cualquier otro uso de los locales o instalaciones distintas de las declaradas no se consideran incluidas en la instalación, y deberá por tanto someterse a una nueva consulta y autorización.
- No se producirán consecuencia del funcionamiento de equipos, o de la propia actividad, emisiones sonoras que sobrepasen los valores legalmente establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; así como en el Decreto 48/1998, del 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido y posterior corrección de errores incluidos en el B.O.R.M. de fecha del 9 de septiembre de 1998.
- Los residuos serán gestionados en base a la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Manteniendo copia en la granja de los albaranes de retirada de la empresa gestora contratada.





- Aquellos residuos reciclables o valorizables deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero. En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación.
- Las áreas para el almacenamiento de residuos (peligrosos y no peligrosos) y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad estarán claramente diferenciadas y señalizadas, y ubicadas dentro del perímetro de la instalación.
- No se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su aprovechamiento.
- Cuando se realice la visita de comprobación por parte de los servicios técnicos municipales, se valorará como uno de los aspectos decisivos la CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS ORIGINADOS Y LA LIMPIEZA Y ORDEN de las instalaciones, no permitiéndose en ningún caso el funcionamiento de instalaciones que presenten dentro de su perímetro vallado, acumulo de estiércol, envases vacíos, escombros, chatarras, materiales que se han retirado de las instalaciones y ya no sirven (rejillas rotas, tolvas, palets de madera, etc.), dando a la instalación un aspecto de abandono y dejadez que no se considera acorde a la documentación aportada y autorizaciones concedidas. Procediendo en estos casos, a la paralización temporal de la actividad hasta que se solventen las deficiencias detectadas e iniciando el trámite sancionador que legalmente proceda.
- La granja se dotará de pantalla vegetal, formada con vegetación autóctona con pocas exigencias hídricas, quedando el recinto lo más integrado posible con su entorno inmediato. La pantalla vegetal se tiene que implantar en el perímetro que ocupe la granja, y estará formada por especies vegetales, adaptadas a nuestra zona y con poca exigencias hídricas, a ser posible que dichas exigencias hídricas se centren en el periodo de implantación de la citada pantalla. Estas especies pueden ser tanto arbustivas como arbóreas, pero siempre con una altura de crecimiento que iguale o supere la altura del vallado perimetral de la granja (2 m). No se han establecido especies obligatorias para facilitar al ganadero la implantación de la misma, pero a modo de ejemplo, éstas podrían ser las siguientes:
 - o Olivos o acebuches (*Olea europea*), *Schinus molle* (falsa pimienta), *Nerium oleander* (adelfa o baladre), *Callistemon citrinus* (limpia tubos); o cactáceas como *Opuntia ficus-indica* (chumbera), *Cupressus sempervirens* (ciprés); o cualquier otra de similares características a las indicadas y que cumpla las funciones para las que se requiere

Son muchas las funciones las de esta pantalla vegetal, entre ellas las de integrar y amortiguar el impacto visual de la granja, reducir la contaminación atmosférica de estas instalaciones





(olores y ruidos), fijar el terreno y evitar la erosión, la emisión de oxígeno que contrarreste las emisiones atmosféricas contaminantes de las granjas, etc. Por lo que tan importante es su implantación como su mantenimiento posterior.

- En cuanto a las balsas de purines, forman parte de la infraestructura de la granja, por tanto, deberán guardar el mismo retranqueo a linderos que cualquier otra construcción. Así mismo, debido al importante censo de la granja que originará una elevada producción de purines en la misma, las balsas de almacenamiento deberán de concentrarse en una zona del recinto vallado, evitando el gran impacto visual que genera la dispersión de balsas por toda la parcela. También servirá esta medida para poder concentrar las actuaciones encaminadas a evitar la contaminación que accidentalmente puedan originar.
- Todas las instalaciones que se realicen en las nuevas construcciones, en caso de que sea necesario (electricidad, agua, sistema contra incendios, alimentación, etc.) serán realizadas por empresas autorizadas, que emitirán el pertinente boletín de instalación cotejado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como garantía de que se cumple con la legislación que le es de aplicación.
- En el PROGRAMA DE GESTIÓN DE ESTIERCOL de la granja se tendrá en consideración el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias; y el Decreto Ley nº 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, y las modificaciones que éste pudiera sufrir.
- Todas las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Fuente Álamo deberán ser valoradas en el primer informe emitido por una Entidad de Control Ambiental, una vez obtenida, si proceda, la licencia de actividad que se emita con posterioridad a la resolución favorable de AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA; en el mismo trámite de comunicación de inicio de actividad que deben realizar los promotores.

6. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

Con independencia de las medidas señaladas, el interesado deberá justificar el cumplimiento de las Mejores Tecnologías Disponibles (MTDs) descritas en las CONCLUSIONES publicadas en la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (2017/302/UE) DE LA COMISIÓN de 15 de febrero de 2017, respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos con el fin minimizar las emisiones (al aire, al agua, de residuos, al suelo,...) de los contaminantes generados durante el desarrollo de la actividad.





7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia Ambiental queda contemplado dentro del Estudio de Impacto Ambiental. Establece el seguimiento durante las fases de ejecución del proyecto y de la explotación de la actividad, como la realización periódica de acciones de control y seguimiento relativas a la atmósfera, control de residuos y emisión de ruido, elaborando en su caso, los informe periódicos establecidos en la normativa vigente.

No obstante debe disponerse de un operador ambiental que garantice la ejecución de funciones de seguimiento y elaboración periódica de la documentación ambiental requerida durante la vida de la explotación e incluir un presupuesto anual que garantice el cumplimiento de este Programa de Vigilancia Ambiental.

El titular de la actividad designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse ante dicho órgano, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 134.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Para dar cumplimiento del Art. 3.2.e) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y del Art. 11 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, se dispondrá de un plan de gestión de estiércoles y purines a disposición de los órganos competentes que incluirá toneladas y porcentaje destinado directamente a su empleo como enmienda en la actividad agraria (con el siguiente desglose: Nº de hectáreas por Municipio por Cultivo y por Cultivador) así como toneladas y porcentaje entregado a gestores de residuos. Se deberá tener en consideración los requisitos y/o las prohibiciones, métodos de tratamiento y/o métodos de aplicación exigidos por la normativa de protección de contaminación por nitratos vigente así como por las indicaciones de los órganos competentes en SANDACH, fertilización agraria, etc.

Así mismo, el órgano sustantivo valorará, de cara a la autorización de este proyecto, las respuestas de los organismos consultados que manifiestan la necesidad de cumplimiento de otras condiciones que no son de carácter ambiental.

Las condiciones de este programa de vigilancia se establecerán de manera más pormenorizada en la Autorización Ambiental Integrada, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en el R.D.





100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y el resto normativa ambiental.

Además, tal como se indica en el informe del Ayuntamiento de Fuente Álamo de 5 de febrero de 2018:

- Se nos remitirá copia del PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL de la granja firmado por el promotor y el responsable de su cumplimiento; así mismo, se deberá comunicar a este Ayuntamiento el nombre y apellidos, dirección y teléfono de contacto del responsable medio ambiental de la actividad, en caso de que sea una persona distinta a los promotores.

09/08/2022 10:00:20

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-72237b0d-17b9-1211-c939-0050569634e7

